**SÍNTESIS DE REFORMAS AL COOTAD**

Del último proyecto de reformas contenido en Oficio No. 398-CGADCOT-AN-2018 de 20 de septiembre de 2018 presentado a la presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador, se sintetiza lo siguiente:

**DENOMINACIÓN DEL TEXTO:** Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial.

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 20 de septiembre de 2018.

**COMISIÓN LEGISLATIVA:** De Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio.

**NÚMERO DE FOJAS:** 83

**FIRMAS DE RESPALDO:** 24

**CONFORMACIÓN DE COMISIÓN LEGISLATIVA:** Montgómery Sánchez, Sonia Palacios, Mónica Alemán, Raúl Auquilla, José Francisco Asán, Rubén Bustamante, Javier Cadena, Guillermo Celi, Diego García, Washington Paredes y Carmen Rivadeneira.

**MOTIVACIÓN RELEVANTE:**

* Autonomía Territorial, impulso de la descentralización, democratización de GADs, construcción de Estado Plurinacional, fortalecer la gestión, la participación ciudadana y la garantía de los principios constitucionales.
* Racionalizar, sistematizar, consolidar, codificar y simplificar la legislación ecuatoriana en razón a la actividad administrativa de GAD.
* Actualizar y armonizar la legislación seccional (ha habido contradicciones, inaplicabilidad, y falta de actualización que entorpece el funcionamiento de los GAD)
* Dotar a los GAD de herramientas jurídicas para una eficiente gestión pública y la estabilidad del ordenamiento y la seguridad jurídica.
* Aclarar aspectos del texto vigente en cuanto a los fines de los GAD y los principios de unidad nacional y sustentabilidad del desarrollo territorial.

**PROCESO DE SOCIALIZACIÓN:**

* Recopilación de propuestas a través de página web.
* Observaciones de los GAD, actores políticos, sociales, productivos, académicos y ciudadanía en general.
* Sesiones itinerantes en las provincias de El Oro, Loja, Esmeraldas, Carchi, Los Ríos, Manabí y Galápagos.
* Recibimiento de representantes de SENPLADES, CNC, CONGOPE, AME, Confederación Nacional de Barrios del Ecuador –CONBADE-, Federación Nacional de Operadoras de Transportes en Taxis del Ecuador –FEDOTAXIS, Coordinación Andina de los DDHH de Imbabura y Federación Nacional de Cooperativas de Transporte Público del Ecuador –FENACOTIP-.

**RESUMEN DE REFORMAS:**

De las reformas planteadas, se sintetiza lo siguiente:

* Resalta el concepto legal de GAD, mencionando a las funciones legislativas de estos como aparato constitutivo.
* Se incorporan características al principio de subsidiariedad en la que el gobierno central pueda delegar sus competencias de acuerdo a las regulaciones del CNC.
* Se remite las atribuciones y competencias de los GAD a únicamente este Código, descartándose otras leyes.
* Se incorpora el requisito de existencia de ley para atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los GAD.
* Se incluye en las causales de violación a la autonomía la afectación al presupuesto de los GAD debido a modificaciones presupuestarias previstas en la ley (como la reforma en la ley para el equilibrio de las finanzas públicas sobre el PGE).
* Al tener la frase “salvo disposición en contrario”, se incluía una posibilidad de impedir la recaudación (bajo disposición expresa en contrario). Por ejemplo, en esto se respaldaba la ANT mediante su Resolución, al retirar el pago de la CEM de los requisitos de matriculación.
* Se elimina la posibilidad de obligar a los GAD a recaudar o retener tributos e ingresos a favor de tercero de acuerdo a la ley. Y se incorpora la prohibición para interferir en su organización, funcionamiento y gestión administrativa.
* Se incorpora que la Corte Constitucional determine la violación a la autonomía y que esto sea requisito para iniciar juicio político en el caso de que la violación provenga de la función legislativa.
* Se cambia la frase “tres funciones integradas” por “los siguientes órganos”. Además, se dispone que cada uno cuente con reglamento según su facultad normativa, y que las normas relativas a la administración y ejecución sean aprobadas por el ejecutivo (estructura orgánica). ***Observación:*** s*e quita la denominación de funciones y pasan a ser simplemente órganos. Sin embargo, al ser gobiernos, corresponde funciones que realizan determinados órganos, los cuales podrían incluso variar de acuerdo a las realidades institucionales, tales como comisiones especializadas para legislar o de participación ciudadana.*
* Se elimina la posibilidad de que la máxima autoridad de las circunscripciones territoriales sea considerada en el colegio electoral para acceder a la representación provincial de los gobiernos parroquiales.
* Se ratifica lo eliminado en el párrafo anterior en la elección indirecta de los representantes en los GAD provinciales, es decir, se descarta a los ejecutivos de las circunscripciones territoriales indígenas, afros o montubias.
* Se cambia la denominación de consejo provincial a órgano de legislación, normatividad y fiscalización del GAD provincial.
* Se incorpora el plazo de 30 días para que el consejo observe el presupuesto, pasado de ese plazo se entenderá aprobado lo que envió el prefecto. Además, se limita las observaciones del consejo a ingresos y gastos por sectores sin alterar el monto global.
* Se agrega la palabra “vacaciones” dentro de la facultad de conceder licencias a los miembros de los GAD.
* Se cambia la palabra “funciones” por “órganos”.
* Ya no sería necesaria la aprobación de la estructura orgánica por parte del concejo.
* Para que los convenios de crédito o que comprometan el patrimonio del Estado deban ser aprobados por el concejo deberán superar los 80 salarios básicos.
* Los vicealcaldes tendrían la misma duración que los alcaldes.
* Los presidentes de las juntas parroquiales durarían lo mismo que para lo que fueron elegidos como vocales.
* Las mismas modificaciones para la junta parroquial propuestas para los consejos provinciales y concejos cantonales con respecto a la aprobación del presupuesto (30 días de plazo para observaciones) y las vacaciones.
* Se incorpora la conformación del pleno del consejo de gobierno de Galápagos, lo que ya está establecido en el artículo 10 de la ley de régimen especial de Galápagos.
* Se cambia la redacción y se ratifica la titularidad de las competencias exclusivas para los GAD.
* Se resalta la no exclusión de la concurrencia de competencias al ser exclusivas legales o residuales. Se propone además el ejercicio de la titularidad, la suscripción de convenios y las limitaciones que establecería el CNC, entre otros aspectos teóricos y prácticos sobre la concurrencia de competencias.
* Se incorpora el concepto de facultades y hace una diferenciación con la rectoría en cuanto sí podría ser concurrente.
* Se elimina la frase “el ámbito de este Código” para las obligaciones dispuestas mediante resoluciones del CNC; y, además, se establece un procedimiento para aprobación de resoluciones en el que se incluye una comisión técnica que elabore informes para que sean conocidos por el Pleno del CNC.
* Se eliminan las nuevas competencias constitucionales que faculta al CNC de determinar la progresividad de su ejercicio. Además, se elimina el concepto de gestión concurrente de competencias exclusivas, lo que se expone en la conceptualización propuesta para las competencias concurrentes y exclusivas.
* Se aclara sobre las vías de competencia del gobierno central, regional, provincial y municipal. Además, se aclara que cuando un eje vial atraviese zona urbana, esta podrá estar a cargo de los otros niveles de gobierno.
* Se incorpora el ejercicio de la competencia de control sobre el uso y ocupación de suelo a cargo de los GAD municipales.
* Se conceptualiza la cooperación internacional; se elimina la obligatoriedad de registro en el sistema nacional de cooperación internacional; y, se dispone su ajuste a las políticas nacionales y locales. Sin embargo, se plantea orientarse a las políticas nacionales y otros planes subnacionales y en el siguiente artículo se agrega la necesidad de priorización de proyectos por parte de las máximas autoridades ejecutivas de los GAD, y ahí sí se establece la obligatoriedad de registrarlos ante el organismo técnico competente.
* Se dispone la competencia de los GAD municipales el control de las playas, lagos, lechos de ríos, riveras y lagunas, y, también se dispone la coordinación con los consejos de cuencas para establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la conservación del ambiente.
* Se incorpora que los servicios que presten a través de los sistemas de riego serán regulados por los GAD provinciales (3ero y 4to inciso), de acuerdo a las políticas nacionales, y se podrán establecer tarifas.
* Los gobiernos provinciales serán responsables del uso de las autorizaciones de uso del agua, siempre que la autoridad única del agua autorice en la respectiva jurisdicción provincial.
* Se conceptualiza el “fomento a las actividades productivas”; se declara la coordinación de la competencia de acuerdo a algunas puntualizaciones. (Art. 28 del Proyecto)
* Para los gobiernos provinciales se establece la facultad de crear consejos productivos sectoriales, delegar a municipios o parroquias, y trabajar también en zonas urbanas.
* Se resalta el control y seguimiento a los que están sujetos los GAD por parte de la autoridad ambiental. Se elimina la obligatoriedad de que las acciones estén dentro del sistema nacional de gestión ambiental. Adicionalmente, se establece que los gobiernos provinciales serán responsables también del control, y auditará las obras por contrato de los GAD municipales para los que estos otorgaron licencias. Se establecen responsabilidades a los GAD parroquiales. (Art. 29 del Proyecto)
* Se incorporan facultades con respecto a las competencias ambientales exclusivas y concurrentes. (Art. 30 del Proyecto)
* Se incorpora el ejercicio de la competencia de prestación de servicio de energía eléctrica de los GAD, particularmente sobre el alumbrado público, ornamental o intervenido. Para esto se establece un cofinanciamiento de las empresas eléctricas.
* En la competencia de administrar catastros inmobiliarios, se dispone que la realice el concejo cantonal mediante ordenanza.
* En la gestión de riesgos se modifican cuestiones municipales y particularmente sobre gestión de bomberos.
* Se elimina la obligatoriedad de emitir regulaciones por riesgos sísmicos a los municipios.

* Se remite al Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público las cuestiones de seguridad.
* Se establecen especificaciones sobre el aprovechamiento de los materiales pétreos como plazos y garantías y limitaciones para quienes lo realicen. Además, se establece una facultad al CNC para recibir las peticiones de no ser atendidas. (Art. 34 del Proyecto)
* Se busca obligar a dar una respuesta a los gobiernos parroquiales cuando hicieren observaciones a las autoridades relacionadas con la seguridad.
* Se sustituye la presentación del presupuesto por la de la proforma presupuestaria anual y programación; y se elimina el plazo de hasta el 31 de octubre de cada año.
* Se da el plazo para que la comisión de presupuesto sea quien presente ante el órgano legislativo hasta el 31 de octubre de cada año. Y emitirá su informe hasta el 20 de noviembre.
* El consejo en un solo debate aprobará u observará la proforma y programación anual, y en el plazo establecido podrá también pronunciarse para que no entre en vigencia. La exigibilidad de contar con el informe de que el presupuesto ha sido tratado por el órgano de participación ciudadana.
* Se aclara que el órgano legislativo podrá hacer solamente observaciones sobre ingresos y gastos, sin alterar el monto global.
* El 10% para grupos de atención prioritaria deberá considerar infraestructura para discapacitados; además se ordena el 5% del presupuesto para actividades culturales y celebraciones; y otro 5% para propiciar la participación local para la EPS en compras públicas.
* El 10% deberá considerar también infraestructura para discapacitados; además se ordena el 5% del presupuesto para actividades culturales y celebraciones; y otro 5% para propiciar la participación local para la EPS en compras públicas.
* Se incorpora un artículo sobre la planificación del desarrollo y del ordenamiento territorial (ART. 42 del Proyecto).
* Se detalla el contenido de los PDyOTs. (Art. 43 del Proyecto).
* Se incorporan los contenidos mínimos de los PDyOT para los regímenes especiales que sean los mismos de lo mencionado en el artículo anterior.
* Se incorporan los aspectos en los que los PDyOT deben ser tomados en cuenta, incluye la presentación de plan de trabajo de las candidaturas. (Art. 45 del Proyecto).
* Se deberán realizar evaluación de metas cada dos años y establecerán correctivos o modificaciones con el informe previo del consejo de planificación participativa de cada GAD.
* SENPLADES y entidades asociativas formularán los lineamientos para la evaluación y seguimiento, mismos que deberán ser aprobados por el Consejo Nacional de Planificación.
* Los GAD reportarán a SENPLADES los resultados de la evaluación sobre el cumplimiento de metas.
* Se elimina la participación ciudadana como sistema. Se mantiene como órgano.
* Se dispone la participación en los presupuestos plurianuales y en la inversión pública.
* En cuanto a los barrios y parroquias urbanas se dispone su constitución como personas jurídicas mediante acto administrativo del concejo cantonal. Se regula en algo la elección de sus miembros. Se dispone la participación de delegados del Consejo de Participación Ciudadana, del CNE, y del alcalde de la circunscripción en el proceso de elección de sus directivas. (Art. 50 del Proyecto).
* Se establece la obligatoriedad de promoción y fortalecimiento a las organizaciones barriales y parroquias urbanas a cargo de los municipios; e incentivar la priorización del sector público de estos como proveedores del Estado.
* En cuanto a las funciones de los consejos barriales y parroquiales se da un enfoque a los derechos ciudadanos.
* Se regulan cuestiones electorales y de participación ciudadana. Se establece prohibición para volver a ser candidato durante 10 años a quien le fuere revocado su mandato.

* Se busca regular el proceso de la revocatoria de mandato para autoridades de GADs (Art. 54).
* Se incorporan requisitos para participar en silla vacía, los cuales consisten en personas representantes de organizaciones y su registro en la secretaría general del órgano legislativo, y además se regirán por sus normas (Art. 55 del Proyecto).
* Con respecto a las entidades asociativas como CONGOPE, se suprime la potestad de crear instancias organizativas territoriales de género, interculturales y otros fines específicos según indiquen sus Estatutos.Se sugiere que la Contraloría se encargue de velar porque los recursos sean utilizados únicamente para sus fines.
* También se propone la aprobación de los planes de capacitación exclusivamente en Asamblea General.
* Se elimina el último literal que indica que se podrán establecer más responsabilidades institucionales en los Estatutos de las entidades asociativas. Se regula su estructura.y se dispone una limitación para las elecciones directivas, por dos años y una sola reelección.

* Se regulan deberes de las autoridades de conformidad con disposiciones constitucionales y legales ya establecidos para todas y todos los servidores públicos. (Art. 59, 60)
* Se modifica una prohibición a los miembros legislativos en cuanto al impedimento d que tienen de contratar con las entidades, el cual se reduciría únicamente al GAD donde laboran.
* Se incorpora que las autoridades no serán civil ni penalmente responsables por opiniones, decisiones, actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, excepto cuando contribuyan con sus votos a sancionar actos contrarios a la Constitución y las leyes.
* Se incluye la causal de destitución por efectos de sanción de destitución ejecutoriada por la Contraloría General del Estado; y, otra debido al cometimiento de actos de violencia contra grupos de atención prioritaria.

* Se incorpora esta causal de remoción a los miembros legislativos: “Decidir o autorizar con su voto el cambio de categoría o enajenación de áreas verdes, franjas de protección y zonas de amortiguamiento de impacto climático.”
* Se llena vacío legal en el caso de ausencia simultánea de autoridades ejecutivas. Se propone una comisión para el asunto.
* En los casos de coactiva, por prescripción o caducidad se daría de baja el título de crédito.
* Se incorpora el procedimiento dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.
* Se promueve que proceda la impugnación por prescripción o caducidad de la obligación.
* Se incorpora la potestad reglamentaria para regular las facilidades de pago.
* Se incorpora un inciso sobre el levantamiento de medidas cautelares previo a la aceptación de excepciones a la coactiva por vía judicial. Además, se propone un término de días para interponer excepciones a la coactiva y se busca garantizar el interés económico de la administración en las suspensiones.
* Se dispone la obligación de elaborar los subsistemas de talento humano a cada GAD. Además, se prohíbe al ente rector interferir en la administración de talento humano de los GAD, tal como se menciona en la LOSEP.
* Se prohíbe que el patrimonio de los GAD constituidos en áreas verdes, franjas de protección, bosques protectores y zonas de amortiguamiento de pacto ambiental, pueda ser cambiado de categoría o enajenado.
* Se establecen nuevas condiciones para la gestión de los GAD municipales sobre áreas verdes, comunitarias y vías. (Art. 82).
* Se incorpora que en los casos de fraccionamiento por orden judicial se procure compensar la superficie mínima establecida por parte del propietario. Se dispone la posibilidad de enajenación de las áreas de uso público transferidas a los municipios en casos de viviendas de interés social. Se elimina el pago del costo de la tramitación más un 20% a los beneficiarios de los fraccionamiento y urbanización que debieren pagar por improcedencia. (Art. 83 y 84)
* Se dispone que la actualización de catastros y avalúos no necesariamente se traduzca en un incremento del valor impositivo.
* Se dispone que no sea obligación la revisión de los impuestos, y que el concejo también se fundamente en informes técnicos. Además, se incorpora la posibilidad de rebaja de impuestos hasta un 75% según la situación económica de segmentos poblacionales.
* La obligación de actualizar los catastros se mantiene, pero no necesariamente deben aumentar el valor impositivo.
* Se elimina la obligatoriedad de obtener patente para quienes ejerzan actividades profesionales. También se dispone la excepción para quienes los **gobiernos provinciales los certifiquen como productores en los sectores agrícolas, pecuarios, acuícolas o actividades afines**. (Art. 88).
* Se prohíbe la imposición de la contribución especial de mejoras derivado de obras que sirvan para mitigar, proteger y prevenir desastres naturales o antrópicos.
* Se dispone que solo por ley orgánica puedan atribuirse deberes, responsabilidades y competencias a los GAD.
* **En las transitorias se incluye lo siguiente:**
* La posibilidad de financiera la competencia de agua potable y alcantarillado con crédito reembolsable en condiciones preferenciales. Para estos fines, se dispone la creación de un fondo entre gobierno nacional, banca pública, cooperación y otros organismos que será administrado por la banca de desarrollo, disponiéndose criterios para el acceso a dicha asistencia financiera.
* Se dispone la adquisición del dominio sobre los bienes que ocuparen los gobiernos parroquiales como instalaciones.
* En 30 días a partir de la vigencia de las reformas se reunirán las asambleas de las entidades asociativas para acogerse a las mismas y procederán a regularizar las nóminas observando las normas para desvinculación de personal excesivo.
* Los órganos legislativos municipales convalidarán el proceso de regularización de asentamientos irregulares consolidados has un año después de las reformas, para lo cual deberán cumplir requisitos mínimos.
* Se propone derogar la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.

**Recomendaciones:**

1. Emitir informes técnicos sobre las reformas planteadas a las diferentes áreas del CONGOPE.
2. Las direcciones del CONGOPE coordinen con la Dirección de Asesoría Jurídica el proceso argumentativo de las observaciones planteadas de conformidad a sus intereses y de sus asociados.
3. Trabajar permanentemente en el proceso de reformas junto con las entidades correspondientes y actores involucrados, mediante estudios técnicos y argumentos de carácter jurídico, técnico y político.

**CUADRO COMPARATIVO**

**(Disposición propuesta, texto vigente y observaciones)**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PROPUESTA** | **TEXTO VIGENTE** | **OBSERVACIONES** |
| **Art. 1.- Agréguese como segundo inciso al artículo 1, lo siguiente:** “Para efectos de las normas previstas en este Código y en las demás leyes de la República, constituyen GAD, los consejos regionales, consejos provinciales, concejos metropolitanos, concejos municipales y las juntas parroquiales rurales, integrados por los órganos de legislación, normatividad y fiscalización; de ejecución y administración; y, de participación ciudadana y control social.” | **Art. 1**.- Ámbito.- Este Código establece la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio: el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera.  Además, desarrolla un modelo de descentralización obligatoria y progresiva a través del sistema nacional de competencias, la institucionalidad responsable de su administración, las fuentes de financiamiento y la definición de políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios en el desarrollo territorial. | Resalta el concepto legal de GAD, mencionando a las funciones legislativas de estos como aparato constitutivo. |
| **Art. 2.- Incorpórese como tercer inciso del literal d) del artículo 3, el siguiente texto:**  “Cuando corresponda al Gobierno Central prestar los servicios y ejecutar obras que son de su competencia en los territorios provinciales, cantonales o parroquiales podrá hacerlo por delegación al nivel de gobierno que por externalidad del servicio u obra más cercano a la población le pueda corresponder o por cogestión con la comunidad de dichos territorios.. | **Art. 3**.- Principios.- El ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomosdescentralizados se regirán por los siguientes principios:  **d)** Subsidiariedad.- La subsidiariedad supone privilegiar la gestión de los servicios, competencias y políticas públicas por parte de los niveles de gobierno más cercanos a la población, con el fin de mejorar su calidad y eficacia y alcanzar una mayor democratización y control social de los mismos.  En virtud de este principio, el gobierno central no ejercerá competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los niveles de gobierno más cercanos a la población y solo se ocupará de aquellas que le corresponda, o que por su naturaleza sean de interés o implicación nacional o del conjunto de un territorio.  Se admitirá el ejercicio supletorio y temporal de competencias por otro nivel de gobierno en caso de deficiencias, de omisión, de desastres naturales o de paralizaciones comprobadas en la gestión, conforme el procedimiento establecido en este Código. | Se incorporan características al principio de subsidiariedad en la que el gobierno central pueda delegar sus competencias de acuerdo a las regulaciones del CNC. |
| **Art. 3.- Sustitúyase el tercer inciso del artículo 5, por el siguiente texto:**  “La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de su talento humano y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme con lo previsto en la Constitución y este Código” | **3er inciso, artículo 5:** La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme **a** lo previsto en la Constitución **y la ley**. | Se remite las atribuciones y competencias de los GAD a únicamente este Código, descartándose otras leyes. |
| **Art. 4.- En el artículo 6 incorpórense las siguientes modificaciones:**   1. **Sustitúyase el primer inciso por el siguiente texto:**   "Art. 6.- Garantía de autonomía. - Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y este Código. Se requerirá de ley para atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los Gobiernos Autónomos Descentralizados."   1. **inciso con el siguiente texto:**   "Las modificaciones presupuestarias relativas a ingresos permanentes y no permanentes previstas en la ley, en ningún caso afectarán los recursos que la Constitución de la República y este Código determinan en favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados."   1. **Sustitúyase el literal f) por el siguiente texto:**   “f) Impedir de cualquier manera que un Gobierno Autónomo Descentralizado recaude directamente sus propios recursos, conforme con la ley”;   1. **Sustitúyase el literal i por el siguiente texto:**   “i) Interferir en su organización, funcionamiento y gestión administrativa.”   1. **Sustitúyase el penúltimo inciso por el siguiente texto:**   “La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones será causal de nulidad del acto y de  destitución del funcionario público responsable del mismo, sin perjuicio de las demás  sanciones civiles o penales que puedan derivarse de este incumplimiento. La transgresión  de lo dispuesto en este artículo, se tramitará y resolverá en la Corte Constitucional de  conformidad con el procedimiento sumario previsto para las acciones por incumplimiento  dirigidas a garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico en el  Ecuador.”   1. **Sustitúyase el último inciso por el siguiente texto:**   “Si la Corte Constitucional no resuelve sobre la demanda de los representantes legales de  los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del término de noventa días siguientes  a haber presentado su reclamo, se entenderá que ha emitido dictamen favorable en favor  del Gobierno Autónomo Descentralizado, en cuyo caso la sanción de nulidad del acto,  causa estado y se considera ejecutoriada de pleno derecho, en virtud de la jerarquía  normativa y el principio de competencia previstos en la Constitución de la Republica.”   1. **Incorpórese como inciso final el siguiente texto:**   “En caso de que la inobservancia de estas normas sea imputable a autoridades sujetas a enjuiciamiento político por parte de la Función Legislativa, esta iniciará y resolverá dicho proceso en contra de la autoridad responsable, inmediatamente de haber sido notificada con la resolución que adopte la Corte Constitucional” | **Art. 6**.- Garantía de autonomía.- Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República.  d) Privar a los gobiernos autónomos descentralizados de alguno o parte de sus ingresos reconocidos por ley, o hacer participar de ellos a otra entidad, sin resarcir con otra renta equivalente en su cuantía, duración y rendimiento que razonablemente pueda esperarse en el futuro;  f) Impedir de cualquier manera que un gobierno autónomo descentralizado recaude directamente sus propios recursos, conforme la ley;  i) Obligar a los gobiernos autónomos a recaudar o retener tributos e ingresos a favor de terceros, con excepción de aquel respecto de los cuales la ley les imponga dicha obligación. En los casos en  que por convenio deba recaudarlos, los gobiernos autónomos tendrán derecho a beneficiarse hasta  con un diez por ciento de lo recaudado;  La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones será causal de nulidad del acto y de destitución del funcionario público responsable en el marco del debido proceso y conforme el procedimiento previsto en la ley que regula el servicio público, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.  En caso de que la inobservancia de estas normas sea imputable a autoridades sujetas a enjuiciamiento político por parte de la Función Legislativa, ésta iniciará dicho proceso en contra de la autoridad responsable. | Se incorpora el requisito de existencia de ley para atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los GAD.  Se incluye en las causales de violación a la autonomía la afectación al presupuesto de los GAD debido a modificaciones presupuestarias previstas en la ley (como la reforma en la ley para el equilibrio de las finanzas públicas sobre el PGE).  Al tener la frase “salvo disposición en contrario”, se incluía una posibilidad de impedir la recaudación (bajo disposición expresa en contrario). Por ejemplo, en esto se respaldaba la ANT mediante su Resolución, al retirar el pago de la CEM de los requisitos de matriculación.  Se elimina la posibilidad de obligar a los GAD a recaudar o retener tributos e ingresos a favor de tercero de acuerdo a la ley. Y se incorpora la prohibición para interferir en su organización, funcionamiento y gestión administrativa.  Se incorpora que la Corte Constitucional determine la violación a la autonomía y que esto sea requisito para iniciar juicio político en el caso de que la violación provenga de la función legislativa. |
| **Art. 5.- Sustitúyase el texto del artículo 29 por el siguiente:**  “Art. 29.- Órganos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- El ejercicio de cada Gobierno Autónomo Descentralizado se realizará a través de los siguientes órganos:  a) De legislación, normatividad y fiscalización;  b) De ejecución y administración; y,  c) De participación ciudadana y control social.  Cada órgano contará con su propio reglamento orgánico de funcionamiento, aprobado  mediante ordenanza, excepto las juntas parroquiales rurales que lo harán a través de  resolución. El reglamento o estructura orgánico funcional aprobado por la máxima  autoridad ejecutiva parroquial, cantonal, provincial, metropolitano o regional, regirá el funcionamiento del órgano de ejecución y administración de cada Gobierno Autónomo Descentralizado | **Art. 29**.- Funciones de los gobiernos autónomos descentralizados.-  El ejercicio de cada gobierno autónomo descentralizado se realizará a través de tres funciones  integradas:  a) De legislación, normatividad y fiscalización;  b) De ejecución y administración; y,  c) De participación ciudadana y control social. | Se cambia la frase “tres funciones integradas” por “los siguientes órganos”. Además se dispone que cada uno cuente con reglamento según su facultad normativa, y que las normas relativas a la administración y ejecución sean aprobadas por el ejecutivo (estructura orgánica). |
| **Art. 6.- En el artículo 45 elimínese el último inciso.** | **Art. 45**.- Representación de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales. - La  representación de los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales en el consejo  provincial se integrará conforme las siguientes reglas: considerando las disposiciones de paridad de  género y representación intercultural previstas en la Constitución: (…)  La máxima autoridad ejecutiva de las circunscripciones territoriales especiales de nivel parroquial tendrá derecho a ser considerada en el colegio electoral de la respectiva provincia para acceder a la representación provincial. | Se elimina la posibilidad de que la máxima autoridad de las circunscripciones territoriales (parroquiales) sea considerada en el colegio electoral para acceder a la representación provincial de los gobiernos parroquiales. |
| **Art. 7.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 46 por el siguiente texto:**  “Art. 46.- Elección indirecta de representantes de los Gobiernos Autónomos  Descentralizados parroquiales rurales.- El Consejo Nacional Electoral, en un  maximo de diez días, contados a partir de la posesión de los integrantes de las  parroquiales rurales, convocará a un colegio electoral conformado por los presidentes y  presidentas de las juntas parroquiales rurales para elegir de entre ellos y ellas  representantes principales y alternos al consejo provincial, en elección indirecta. Este  procedimiento se volverá a realizar en la mitad del periodo para el que fue elegido el  prefecto o la prefecta. La provincia de Galápagos queda exceptuada de este procedimiento" | **Art. 46**.- Elección indirecta de representantes de los gobiernos autónomos descentralizados  parroquiales rurales.- El Consejo Nacional Electoral, en un plazo máximo de diez días a partir de la posesión de los integrantes de las juntas parroquiales rurales, convocará a un colegio electoral conformado por los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales y quienes cumplan la función de ejecutivo de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas o montubias de ese nivel en cada provincia, para elegir de entre ellos y ellas a sus representantes principales y alternos al consejo provincial, en elección indirecta. Este procedimiento se volverá a realizar en la mitad del período para el que fue electo el prefecto o la prefecta. La provincia de Galápagos queda exceptuada de este procedimiento. | Se ratifica lo eliminado en el párrafo anterior en la elección indirecta de los representantes en los GAD provinciales, es decir, se descarta a los ejecutivos de las circunscripciones territoriales indígenas, afros o montubias. |
| **Art. 8.- En el artículo 47 incorpórense las siguientes modificaciones:**   1. **Sustitúyase el primer inciso del artículo 47 por el siguiente texto:**   “Art. 47.- Atribuciones del consejo provincial. - Al órgano de legislación, normatividad y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado provincial le corresponde las siguientes atribuciones:   1. **Sustitúyase el literal e por el siguiente texto:**   “e) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno provincial que deberá guardar concordancia con el plan provincial de desarrollo y de ordenamiento territorial, en los treinta días siguientes al de su presentación y en un solo debate. Si transcurrido este plazo el consejo provincial no se pronuncia, entrarán en vigencia la proforma y la programación  elaboradas por el prefecto. Las observaciones del consejo serán solo por sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma. De igual manera, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas"   1. **Sustitúyase el literal s) por el siguiente texto:**   “s) Conceder licencias y vacaciones a los miembros del gobierno provincial, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo;” | **Art. 47**.- Atribuciones del consejo provincial.- Al consejo provincial le corresponde las siguientes  atribuciones:  e) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado provincial, que deberá guardar concordancia con el plan provincial de desarrollo y con el de ordenamiento territorial; así, como garantizar una participación ciudadana en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma,  aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas  reformas;  s) Conceder licencias a los miembros del gobierno provincial, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente  justificada, podrá prorrogar este plazo; | Se cambia la denominación de consejo provincial a órgano de legislación, normatividad y fiscalización del GAD provincial.  Se incorpora el plazo de 30 días para que el consejo observe el presupuesto, pasado de ese plazo se entenderá aprobado lo que envió el prefecto.  Además se limita las observaciones del consejo a ingresos y gastos por sectores sin alterar el monto global.  Se agrega la palabra “vacaciones” dentro de la facultad de conceder licencias a los miembros del gobierno provincial. |
| **Art. 9.- En el primer inciso del artículo 53, sustituyese la frase:** "Estarán integrados por las funciones"**: por la siguiente:** "Estarán integrados por los órganos” | **Art. 53**.- Naturaleza jurídica.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados  por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este  Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. | Se cambia la palabra “funciones” por “órganos”. |
| **Art. 10.- En el artículo 57, incorpórense las siguientes modificaciones:**   1. **Sustitúyase el literal g) por el siguiente texto:**   “g) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno municipal que deberá guardar concordancia con el plan cantonal de desarrollo y de ordenamiento territorial, en los  días siguientes al de su presentación y en un solo debate. Si transcurrido este plazo el consejo municipal no se pronuncia, entrarán en vigencia la proforma y la programación elaboradas por el alcalde. Las observaciones del concejo serán solo por sector  ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma. De igual forma, aprobarán y  observarán la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas  reformas"   1. **Sustitúyase el literal s) por el siguiente texto:**   “s) Conceder licencias y vacaciones a sus miembros, que acumuladas, no sobrepasen los sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad domestica debida justificada, podrá prorrogar este plazo.” |  | Las mismas modificaciones para el concejo cantonal propuestas para los consejos provinciales con respecto a la aprobación del presupuesto y las vacaciones. |
| **Art. 11.- En el artículo 60, incorpórense las siguientes modificaciones:**   1. **Sustitúyase el literal i) por el siguiente texto:**   “i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir estructura orgánico-funcional del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal”   1. **En el literal n) incorpórese la siguiente modificación:**   **A continuación de la frase:** "requerirán autorización del concejo"; **agregase el siguiente texto:** "siempre y cuando su valor no supere los ochenta salarios básicos unificados del trabajador en general; superado dicho monto se requerirá autorización expresa del respectivo concejo" | **Art. 60**.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa:  i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir previo  conocimiento del concejo, la estructura orgánico - funcional del gobierno autónomo descentralizado  municipal; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores  públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado municipal;  n) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado municipal, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que  comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización del Concejo, en los montos y casos  previstos en las ordenanzas cantonales que se dicten en la materia; | Ya no sería necesaria la aprobación de la estructura orgánica por parte del concejo.  Para que los convenios de crédito o que comprometan el patrimonio del Estado deban ser aprobados por el concejo deberán superar los 80 salarios básicos. |
| **Art. 12.- En el artículo 61, incorpórese como segundo inciso el siguiente texto:**  “El vicealcalde o vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal durará en el ejercicio de sus funciones el mismo periodo asignado al alcalde o alcaldesa de conformidad con la Constitución y la Ley.” | **Art. 61**.- Vicealcalde o vicealcaldesa.- El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala. Reemplazará al alcalde o alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la Ley. | Se dispondría la misma duración del vicealcalde y el alcalde. |
| **Art.13.- En el artículo 66, incorporase como segundo inciso el siguiente texto:**  "El presidente y el vicepresidente de la junta parroquial rural durarán en el ejercicio de sus  funciones el mismo periodo para el cual fueron elegidos como vocales de la junta Parroquial rural". | **Art. 66**.- Junta parroquial rural.- La junta parroquial rural es el órgano de gobierno de la parroquia rural. Estará integrado por los vocales elegidos por votación popular, de entre los cuales el más votado lo presidirá, con voto dirimente, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. El segundo vocal más votado será el vicepresidente de la junta parroquial rural. | El presidente de la junta parroquial durarían lo mismo que para lo que fueron elegidos como vocales. |
| Art. 14.- En el artículo 67 incorpórense las siguientes modificaciones:   1. **Sustitúyase el literal c) por el siguiente texto:**   “c) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno parroquial que deberá guardar  concordancia con el plan parroquial de desarrollo y de ordenamiento territorial, en los  treinta días siguientes al de su presentación y en un solo debate. Si transcurrido este plazo  la junta parroquial no se pronuncia, entrarán en vigencia la proforma y la programación  elaboradas por el presidente. Las observaciones de la junta parroquial serán solo por  sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma. De igual forma,  aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las  respectivas reformas;   1. **Sustitúyase el literal o) por el siguiente texto:**   “o) Conceder licencias a los miembros del gobierno parroquial rural, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo; | **Art. 67**.- Atribuciones de la junta parroquial rural.- A la junta parroquial rural le corresponde:  c) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, que deberá guardar concordancia con el plan parroquial de desarrollo y con el de ordenamiento territorial; así como garantizar una participación ciudadana en la que estén representados los intereses colectivos de la parroquia rural en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u  observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas.  (…)  o) Conceder licencias a los miembros del gobierno parroquial rural, que acumulados, no sobrepasen  sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente  justificada podrá prorrogar este plazo; | Las mismas modificaciones para la junta parroquial propuestas para los consejos provinciales y concejos cantonales con respecto a la aprobación del presupuesto (30 días de plazo para observaciones) y las vacaciones. |
| **Art. 15.- En el artículo 87, incorpórense las siguientes modificaciones:**   1. **Sustitúyase el literal f por el siguiente texto:**   “f) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno metropolitano que deberá guardar concordancia con el plan metropolitano de desarrollo y de ordenamiento territorial, con los treinta días siguientes al de su presentación y en un solo debate. Si transcurrido este plazo, el concejo metropolitano no se pronuncia, entraran en vigencia la proforma y programación elaboradas por el alcalde. Las observaciones del concejo serán solo para sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma. De igual forma aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas"   1. **Sustitúyase el literal r) por el siguiente texto:**   “r) Conceder licencias y vacaciones a los miembros del gobierno metropolitano, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso, de enfermedades catastr6ficas calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo" | **Art. 87**.- Atribuciones del Concejo Metropolitano.- Al concejo metropolitano le corresponde:  f) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo metropolitano, que deberá guardar concordancia con el plan metropolitano de desarrollo y de ordenamiento territorial y garantizar una participación ciudadana en la que estén representados los intereses colectivos del distrito en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas.  r) Conceder licencias a los miembros del gobierno metropolitano, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente  justificada, podrá prorrogar este plazo; | Ibídem en las atribuciones del Concejo Metropolitano. |
| **Art. 16.- A continuación del artículo 104, incorporase como artículo 104.1 el siguiente texto:**  “Art. 104.1.- El pleno del consejo de gobierno del Régimen Especial de la Provincia Galápagos estará integrado por:  1. El representante del Presidente de la República, quien lo presidirá, que será residente permanente de la provincia de Galápagos; tendrá voto dirimente en caso de empate ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo de Gobierno. Tendrá rango de Ministro de Estado;  2. El ministro que ejerce la rectoría en materia ambiental nacional o su delegado permanente;  3. El ministro que ejerce la rectoría en materia de turismo o su delegado permanente.;  4. El ministro que ejerce ]a rectoría en materia de agricultura, ganadería y pesca o delegado permanente;  5. El ministro que ejerce la rectoría en materia de defensa o su delegado permanente;  6. El titular del órgano nacional de planificaci6n o su delegado permanente;  7. El alcalde de cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la provincia de Galápagos o sus delegados permanentes;  8. Un representante permanente de los presidentes de las juntas parroquiales rurales de provincia de Galápagos, o su delegado permanente; y,  9. Un representante de los sectores productivos legalmente constituidos de la provincia d  Galápagos designado por el Consejo Nacional Electoral a través de colegios electorales.  El pleno del consejo de gobierno del régimen especial de la provincia de Galápagos  dispondrá, cuando sea conveniente, la comparecencia en sus sesiones de personas o entidades cuya asesoría considere necesaria o que requieran ser recibidas en comisión  general.  Las sesiones del pleno del consejo de gobierno serán públicas de conformidad con la ley" | **Art. 104**.- Provincia de Galápagos.- La provincia de Galápagos constituye un régimen especial de gobierno en razón de sus particularidades ambientales y por constituir patrimonio natural de la humanidad; su territorio será administrado por un consejo de gobierno, en la forma prevista en la Constitución, este Código y la ley que regule el régimen especial de Galápagos.  Con el fin de asegurar la transparencia, la rendición de cuentas y la toma de decisiones del Consejo de Gobierno se garantizarán la participación ciudadana y el control social en los términos previstos en la Constitución y la ley. | Se incorpora la conformación del pleno del consejo de gobierno de Galápagos. Lo que está establecido en su Ley de Régimen Especial (Art. 10). |
| **Art. 17.- Sustitúyase el contenido del artículo 114 por el siguiente texto:**  “Art. 114.- Competencias exclusivas. - Son aquellas cuya titularidad de acuerdo con la Constitución y este Código corresponden a un solo nivel de gobierno y cuya gestión puede realizarse de manera concurrente con otros niveles.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados son titulares de las competencias exclusivas constitucionales" | **Art. 114**.- Competencias exclusivas.- Son aquellas cuya titularidad corresponde a un solo nivel de gobierno de acuerdo con la Constitución y la ley, y cuya gestión puede realizarse de manera concurrente entre diferentes niveles de gobierno. | Se cambia la redacción y se ratifica la titularidad de las competencias exclusivas para los GAD. |
| **Art. 18.- Sustitúyase el artículo 115, por el siguiente:**  “Art. 115.- Ejercicio concurrente de las competencias. - El ejercicio de las competencia; exclusivas, legales y residuales no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.  Su ejercicio concurrente se regulará en el modelo de gestión de cada competencia definida por su titular, considerando el modelo de gesti6n del sector y atendiendo las resoluciones obligatorias que para estos efectos pueda emitir el Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposici6n de funciones entre los niveles de gobierno.  Para el efecto se observará el interés y naturaleza de la competencia y el principio de subsidiariedad que supone privilegiar la gestión de los servicios, competencias y política pública por parte de los niveles de gobierno más cercanos a la población.  En este marco, el Gobierno Central y los Gobiernos Aut6nomos Descentralizados podrán ejercer la gestión concurrente de competencias exclusivas de otro nivel, conforme con el modelo de gestión de cada sector al cual pertenezca la competencia y con autorización expresa del titular de la misma, a través de un convenio.  En el caso de catástrofes, desastres naturales o emergencias que afecten a los territorios y su población, los distintos niveles de gobierno concurrirán a la solución de los problemas, sin perjuicio de la titularidad que posean sobre las competencias y estarán obligados a coordinar las acciones que correspondan." | **Art. 115**.- Competencias concurrentes.- Son aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector o materia, por lo tanto deben gestionarse obligatoriamente de manera concurrente.  Su ejercicio se regulará en el modelo de gestión de cada sector, sin perjuicio de las resoluciones obligatorias que pueda emitir el Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno. Para el efecto se observará el interés y naturaleza de la competencia y el principio de subsidiariedad. | Se resalta la no exclusión de la concurrencia de competencias al ser exclusivas legales o residuales. Se propone además el ejercicio de la titularidad, la suscripción de convenios y las limitaciones que establecería el CNC, entre otros aspectos teóricos y prácticos sobre la concurrencia de competencias. |
| **Art. 19.- Sustitúyase el contenido del artículo 116 por el siguiente texto:**  “Art. 116.- Funciones y facultades.- Las funciones son atribuciones o actividades  particulares para el ejercicio de una competencia por parte de un nivel de gobierno. Las facultades constituyen el poder o la capacidad que tienen los Gobiernos Autónomos  Descentralizados para realizar actos administrativos válidos en el ámbito de sus  competencias.  Además de las establecidas en los artículos 7, 8 y 9 de este Código, constituyen  Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados: la rectoría, la planificación, la regulación, el control y la gestión y son establecidas por la Constitución o la ley. Su ejercicio, a excepción de la rectoría, puede ser concurrente.  La rectoría es la capacidad para emitir políticas públicas que orientan las acciones para el  logro de los objetivos y metas del desarrollo; así como para definir sistemas, áreas y  proyectos estratégicos de interés público, en función de su importancia económica, social, política o ambiental. Será nacional y corresponderá al Gobierno Central en el ámbito de  sus competencias exclusivas, sectores privativos y estratégicos, Los Gobiernos Autónomos Descentralizados también ejercerán esta facultad en el ámbito de sus competencias  exclusivas y en sus respectivos territorios, bajo el principio de unidad nacional.  La planificación es la capacidad para establecer y articular las políticas, objetivos, estrategias y acciones como parle del diseño, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos, en el ámbito de sus competencias y de su circunscripción territorial y en el marco del Sistema Nacional de Planificación. La planificación corresponde concurrentemente a todos los niveles de gobierno.  La regulación es la capacidad de emitir la normativa necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados. Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente.  El control es la capacidad para velar por el cumplimiento de objetivos y metas de los planes de desarrollo, de las normas y procedimientos establecidos, así como los estándares de calidad y eficiencia en el ejercicio de las competencias y en la prestación de los servicios públicos, atendiendo el interés general y el ordenamiento jurídico.  La gestión es ]a capacidad para ejecutar, proveer, prestar, administrar y financiar servicios públicos\_ Puede ejercerse concurrentemente entre varios niveles de gobierno, dentro del ámbito de competencias y circunscripción territorial correspondiente, según el modelo de gestión de cada sector." | **Art. 116**.- Facultades.- Las facultades son atribuciones para el ejercicio de una competencia por parte de un nivel de gobierno. Son facultades la rectoría, la planificación, la regulación, el control y la gestión, y son establecidas por la Constitución o la ley. Su ejercicio, a excepción de la rectoría, puede ser concurrente.  La rectoría es la capacidad para emitir políticas públicas que orientan las acciones para el logro de los objetivos y metas del desarrollo; así como para definir sistemas, áreas y proyectos estratégicos de interés público, en función de su importancia económica, social, política o ambiental. Será nacional y corresponderá al gobierno central en el ámbito de sus competencias exclusivas, sectores privativos y estratégicos. Los gobiernos autónomos descentralizados también ejercerán esta facultad en el ámbito de sus competencias exclusivas y en sus respectivos territorios bajo el principio de unidad nacional.  La planificación es la capacidad para establecer y articular las políticas, objetivos, estrategias, y  acciones como parte del diseño, ejecución y evaluación de planes programas y proyectos, en el  ámbito de sus competencias y de su circunscripción territorial, y en el marco del Sistema Nacional de  Planificación. La planificación corresponde concurrentemente a todos los niveles de gobierno.  La regulación es la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados. Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente.  El control es la capacidad para velar por el cumplimiento de objetivos y metas de los planes de desarrollo, de las normas y procedimientos establecidos, así como los estándares de calidad y eficiencia en el ejercicio de las competencias y en la prestación de los servicios públicos, atendiendo el interés general y el ordenamiento jurídico.  La gestión es la capacidad para ejecutar, proveer, prestar, administrar y financiar servicios públicos. Puede ejercerse concurrentemente entre varios niveles de gobierno, dentro del ámbito de competencias y circunscripción territorial correspondiente, según el modelo de gestión de cada sector. | Se incorpora el concepto de facultades y hace una diferenciación con la rectoría en cuanto sí puede ser concurrente. |
| **Art. 20.- Sustitúyase el texto del artículo 121 por el siguiente:**  “Art. 121.- Resoluciones. - Las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias serán debidamente motivadas y adoptadas por la mayoría absoluta de sus miembros. Estas  resoluciones son de cumplimiento obligatorio para todos los niveles de gobierno y deberán  ser publicadas en el Registro Oficial. En caso de empate, el presidente tendrá voto  dirimente.  El secretario ejecutivo, conjuntamente con los representantes técnicos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, uno por cada nivel de gobierno, designado por los ejecutivos de las asociaciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, integrarán la Comisión Técnica responsable de elaborar, discutir y aprobar por mayoría absoluta, los informes sobre los proyectos de resoluciones, de manera previa a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno del Consejo Nacional de Competencias." | **Art. 121**.- Resoluciones.- Las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias serán debidamente motivadas y adoptadas por la mayoría absoluta de sus miembros. Estas resoluciones son de cumplimiento obligatorio, en el ámbito de este Código, para todos los niveles de gobierno y deberán ser publicadas en el Registro Oficial. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente. | Se elimina el ámbito de este Código para la obligación de cumplir las resoluciones del CNC; y además, se establece un procedimiento para aprobación de resoluciones en el que se incluye una comisión técnica que elabore informes para que sean conocidos por el Pleno del CNC. |
| **Art. 21.- Deróguese los artículos 125 y 126.** | **Art. 125**.- Nuevas competencias constitucionales.-Los Gobiernos Autónomos Descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias.  **Art. 126**.- Gestión concurrente de competencias exclusivas.- El ejercicio de las competencias exclusivas establecidas en la Constitución para cada nivel de gobierno, no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos. En este marco, salvo el caso de los sectores privativos, los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejercer la gestión concurrente  de competencias exclusivas de otro nivel, conforme el modelo de gestión de cada sector al cual pertenezca la competencia y con autorización expresa del titular de la misma a través de un  convenio. | Se eliminan el artículo sobre las nuevas competencias constitucionales que faculta al CNC a determinar la progresividad de su ejercicio.  Además, se elimina el concepto de gestión concurrente de competencias exclusivas, lo que se expone en la conceptualización propuesta para las competencias concurrentes y exclusivas. |
| **Art. 22.- Sustitúyase el texto del artículo 129 por el siguiente:**  “Art. 129.- Ejercicio de la competencia de vialidad. - El ejercicio de la competencia de vialidad atribuida en la Constitución a los distintos niveles de gobierno, se cumplirá de la siguiente manera:  Al Gobierno Central le corresponden las facultades de rectoría, normativa, planificación y ejecución de la red vial estatal conformada por las troncales nacionales que a su vez están  integradas por las vías arteriales o de integración nacional, que entrelazan capitales de  provincias, puertos marítimos, aeropuertos, pasos de frontera y centro de carácter  estratégico para el desarrollo económico y social del país; así como aquellas que tienen  como función conectar el tráfico de las zonas locales para conectarlos con los corredores  arteriales,  Al Gobierno Autónomo Descentralizado regional le corresponden las facultades de planificar, construir regular, controlar y mantener el sistema vial de ámbito regional que comprende las vías que unen al menos dos capitales de provincia dentro de una región y que sean descentralizadas de la red vial estatal.  Al Gobierno Autónomo Descentralizado provincial le corresponden las facultades de planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, esto es, el conjunto d vías que, dentro de la circunscripción territorial de la provincia, no formen parte de inventario de la red vial estatal, regional o cantonal urbana.  Al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal le corresponden las facultades de planificar, construir y mantener el conjunto de vías que conforman la zona urbana de cantón, la cabecera parroquial rural y aquellas vías que, de conformidad con cada planificación municipal, estén ubicadas en zonas de expansión urbana. En el caso de las cabeceras de las parroquias rurales, la ejecución de esta competencia se coordinará con los gobiernos parroquiales rurales.  Al Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial rural le corresponden las facultades d planificar y mantener, en coordinación con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, la vialidad parroquial y vecinal. Para el efecto se establecerán convenios entre ambos niveles de gobierno, en los que se prevean las responsabilidades correspondientes a cada uno de ellos. Las tareas y obras de mantenimiento se ejecutarán mediante gestión directa, a través de empresas públicas o la delegación a empresas de la economía popular solidaria y la cogestión comunitaria.  Dado que la conectividad y movilidad es de carácter estratégico, cuando una vía de la red vial nacional, regional o provincial atraviese una zona urbana, la jurisdicción y competencia sobre el eje vial, pertenecerá al Gobierno Central, regional o provincial, según el caso". | **Art. 129**.- Ejercicio de la competencia de vialidad.-El ejercicio de la competencia de vialidad atribuida  en la Constitución a los distintos niveles de gobierno, se cumplirá de la siguiente manera:  Al gobierno central le corresponde las facultades de rectoría, normativa, planificación y ejecución del sistema vial conformado por las troncales nacionales y su señalización.  Al gobierno autónomo descentralizado regional le corresponde las facultades de planificar, construir regular, controlar y mantener el sistema vial de ámbito regional en concordancia con las políticas nacionales.  Al gobierno autónomo descentralizado provincial le corresponde las facultades de planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas.  Al gobierno autónomo descentralizado municipal le corresponde las facultades de planificar, construir y mantener la vialidad urbana. En el caso de las cabeceras de las parroquias rurales, la ejecución de esta competencia se coordinará con los gobiernos parroquiales rurales.  Al gobierno autónomo descentralizado parroquial rural le corresponde las facultades de planificar y mantener, en coordinación con el gobierno autónomo descentralizado provincial la vialidad parroquial y vecinal. Para el efecto se establecerán convenios entre ambos niveles de gobierno, donde se prevean las responsabilidades correspondientes de cada uno de ellos. Las tareas y obras de mantenimiento se ejecutarán mediante gestión directa, a través de empresas públicas, o la delegación a empresas de la economía popular y solidaria y la cogestión comunitaria. | Se aclara sobre las vías de competencia del gobierno central, regional, provincial y municipal.  Además se aclara que cuando un eje vial atraviese zona urbana, esta podrá estar a cargo de los otros niveles de gobierno. |
| **Art. 23.- A continuación del artículo 130 incorpórese como artículo 130.1 el siguiente texto:**  “Art. 130.1.- Ejercicio de la competencia de control sobre el uso y ocupación de  suelo.- La destinación asignada al suelo, conforme con su clasificación y subclasificación determinados en este Código y en los respectivos planes de uso y gestión del suelo o en sus  instrumentos complementarios, así como la distribución del volumen edificable en un  terreno en consideración de criterios como altura, dimensionamiento y localización o  volúmenes, forma de edificación, retiros y otras determinaciones morfológicas, serán establecidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales Metropolitanos.  Para efectos de la conservación del suelo, en especial de su capa fértil y para prevenir su  degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la  erosión así como brindar a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservación y restauración de los suelos, cuanto para el desarrollo de prácticas agrícolas que los protejan y promuevan la soberanía alimentaria, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos incorporarán en sus planes de ordenamiento territorial obligatoriamente las políticas y directrices dadas por la Autoridad Agraria Nacional respecto del use de la tierra rural y sus usos productivos" | **Art. 130**.- Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte.-  El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento  territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma:  (…) | Se incorpora el ejercicio de la competencia de control sobre el uso y ocupación de suelo a cargo de los GAD municipales. |
| **Art. 24.- Sustitúyase el contenido del artículo 131 por el siguiente texto:**  “Art. 131.- Gestión de la cooperación internacional.- Los Gobiernos Autónomos  Descentralizados podrán gestionar la obtención de recursos de la cooperación internacional  y asistencia técnica para el cumplimiento de sus competencias propias en el marco de los objetivos nacionales, de sus planes de desarrollo y los principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, oportunidad y pertinencia.  Se entiende por cooperación internacional al mecanismo por el cual un Gobierno Autónomo Descentralizado otorga, recibe, transfiere o intercambia recursos, bienes, servicios, capitales, conocimientos y/o tecnología, con el objeto de contribuir o complementar las iniciativas nacionales para el logro y cumplimiento de las competencias que son de su titularidad.  La cooperación internacional proviene de fuentes externas de carácter público y/o privado de entidades y organismos que realicen ese tipo de actividades.  La gestión de la cooperación internacional, ejercida par los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se orientará por las políticas nacionales y a los respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial" | **Art. 131**.- Gestión de la cooperación internacional.-Los gobiernos autónomos descentralizados podrán gestionar la obtención de recursos de la cooperación internacional y asistencia técnica para el cumplimiento de sus competencias propias en el marco de los objetivos nacionales, de sus planes de desarrollo y los principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, oportunidad y pertinencia.  Se mantendrá un registro en el sistema nacional de cooperación internacional. | Se conceptualiza la cooperación internacional; se elimina la obligatoriedad de registro en el sistema nacional de cooperación internacional; y, se dispone su ajuste a las políticas nacionales y locales. Sin embargo se plantea orientarse a las políticas nacionales y otros planes subnacionales. |
| **Art. 25.- A continuación del artículo 131, incorpórese como artículo 131.1 el siguiente texto:**  “Art. 131.1.- Aprobación, registro y control.- La aprobación de programas y proyectos de la cooperación internacional se realizará de acuerdo con los procedimientos de priorización de los programas y proyectos de inversión pública, aprobados por las máximas autoridades ejecutivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del marco de los lineamientos de la política nacional para la cooperación internacional.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus entidades, contempladas en el ámbito  del presente Código, que ejecuten acciones, programas y proyectos con recursos provenientes de la cooperación internacional, tienen obligación de registrarlos ante el organismo técnico competente" |  | Se agrega un artículo siguiente que expresa la necesidad de priorización de proyectos por parte de las máximas autoridades ejecutivas de los GAD, y se establece la obligatoriedad de registrar ante el organismo técnico competente. |
| **Art. 26.- Incorpórense en el texto del artículo 132, las siguientes modificaciones:**   1. **Sustitúyase el cuarto inciso por el siguiente texto:**   "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, en coordinación con todos los  niveles de gobierno, implementarán el plan de manejo de cuencas, subcuencas y microcuencas, en sus respectivas circunscripciones territoriales. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales ejecutarán las obras de infraestructura fijadas en el marco de la planificación nacional y territorial correspondiente, y de las políticas y regulaciones  emitidas por la autoridad única del agua. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados  municipales delimitarán, regularán, autorizarán y controlarán el uso de las playas de mar,  riveras y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la  ley."   1. **A continuación del cuarto inciso agrégase el siguiente:**   “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales y provinciales, en coordinación  con los consejos de cuencas hidrográficas podrán establecer tasas vinculadas a la obtenci6n  de recursos destinados a la conservación de las cuencas hidrográficas y la gestión ambiental, cuyos recursos se utilizarán, con la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales y las comunidades rurales, para la conservación y recuperación de los ecosistemas donde se encuentran las fuentes y cursos de agua" | **Art. 132**.- Ejercicio de la competencia de gestión de cuencas hidrográficas.- (…)  Los gobiernos autónomos descentralizados regionales, en coordinación con todos los niveles de gobierno, implementarán el plan de manejo de cuencas, subcuentas y microcuencas, en sus respectivas circunscripciones territoriales. Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales ejecutarán las obras de infraestructura fijadas en el marco de la planificación nacional y territorial correspondiente, y de las políticas y regulaciones emitidas por la autoridad única del agua. | Se dispone la competencia de los GAD municipales el control de las playas, lagos, lechos de ríos, riveras y lagunas.  Además se dispone la coordinación con los consejos de cuencas para establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la conservación del ambiente. |
| **Art. 27.- Sustitúyase el contenido del artículo 133 por el siguiente texto:**  “Art. 133.- Ejercicio de la competencia de riego.- La competencia constitucional de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego, está asignada constitucionalmente a los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales. Al efecto, estos deberán elaborar y ejecutar el plan de riego de su circunscripción territorial de conformidad con las políticas de desarrollo rural territorial y fomento productivo, agropecuario y acuícola que establezca la entidad rectora de esta materia y los lineamientos del plan nacional de riego y del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial del gobierno autónomo descentralizado respectivo, en coordinación con la autoridad única del agua, las organizaciones comunitarias involucradas en la gestión y use de los recursos hídricos y los gobiernos parroquiales rurales.  El plan de riego deberá cumplir con las políticas, disponibilidad hídrica y regulaciones técnicas establecidas por la autoridad única del agua, enmarcarse en el orden de prelación del use del agua dispuesto en la Constitución y será acorde con la zonificación del uso del suelo del territorio y la estrategia nacional agropecuaria y acuícola.  Los servicios que se presenten a través de los sistemas de riego, en todas sus fases, las  ejecutarán los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por  las autoridades correspondientes. Los servicios que se presten en las parroquias rurales se deberán coordinar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados de estas jurisdicciones  territoriales y las organizaciones comunitarias del agua existentes en la provincia. Los  precios y tarifas de estos servicios serán equitativos y se regularán a través de tarifas diferenciadas en favor de los sectores con menores recursos económicos, para lo cual se  establecerán mecanismos de regulación y control, en el marco de la Constitución y la ley.  Una vez que la autoridad única autorice el uso del agua para riego en la jurisdicción provincial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales serán responsables de aprobar el uso del recurso hídrico que soliciten las personas naturales, jurídicas y las organizaciones comunitarias para el abrevadero de animales y para actividades productivas, agropecuarias y acuícolas.  El servicio de riego será prestado únicamente por personas jurídicas estatales o  comunitarias, para lo cual los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales podrán delegar la gestión de mantenimiento y operación de los sistemas de riego at gobierno  parroquial rural o a las organizaciones comunitarias legalmente constituidas en su circunscripción, coordinarán con los sistemas comunitarios de riego y establecerán alianzas entre lo público y comunitario para fortalecer su gestión y funcionamiento. Las organizaciones comunitarias rendirán cuentas de la gestión ante sus usuarios, en el marco de la ley, sobre participación ciudadana.  En el caso de sistemas de riego que involucren a varias provincias, la autoridad única del  agua, el rector de la política agropecuaria y acuícola y la mancomunidad que deberá  conformarse para el efecto, coordinarán el ejercicio de esta competencia. Cuando se trate de sistemas de riego binacionales, la responsabilidad de esta competencia será del Gobierno Central con la participaci6n de los Gobiernos Autónomos Descentralizados  provinciales de las circunscripciones involucradas, en conformidad con los convenios internacionales respectivos." | **Art. 133**.- Ejercicio de la competencia de riego.- La competencia constitucional de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego, está asignada constitucionalmente a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales. Al efecto, éstos deberán elaborar y ejecutar el plan de  riego de su circunscripción territorial de conformidad con las políticas de desarrollo rural territorial y fomento productivo, agropecuario y acuícola que establezca la entidad rectora de esta materia y los lineamientos del plan nacional de riego y del plan de desarrollo del gobierno autónomo descentralizado respectivo, en coordinación con la autoridad única del agua, las organizaciones comunitarias involucradas en la gestión y uso de los recursos hídricos y los gobiernos parroquiales rurales.  El plan de riego deberá cumplir con las políticas, disponibilidad hídrica y regulaciones técnicas establecidas por la autoridad única del agua, enmarcarse en el orden de prelación del uso del agua dispuesto en la Constitución y será acorde con la zonificación del uso del suelo del territorio y la estrategia nacional agropecuaria y acuícola.  El servicio de riego será prestado únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias, para  lo cual los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán delegar la gestión de mantenimiento y operación de los sistemas de riego al gobierno parroquial rural o a las organizaciones comunitarias legalmente constituidas en su circunscripción, coordinarán con los sistemas comunitarios de riego y establecerán alianzas entre lo público y comunitario para fortalecer su gestión y funcionamiento. Las organizaciones comunitarias rendirán cuentas de la gestión ante sus usuarios en el marco de la ley sobre participación ciudadana.  En el caso de sistemas de riego que involucren a varias provincias, la autoridad única del agua, el rector de la política agropecuaria y acuícola y la mancomunidad que deberá conformarse para el efecto, coordinarán el ejercicio de esta competencia. Cuando se trate de sistemas de riego binacionales, la responsabilidad de esta competencia será del gobierno central con la participación de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales de las circunscripciones involucradas, en conformidad con los convenios internacionales respectivos. | Se incorpora que los servicios que presten a través de los sistemas de riego serán regulados por los GAD provinciales (3ero y 4to inciso), de acuerdo a las políticas nacionales y se podrán establecer tarifas.  Los gobiernos provinciales serán responsable del uso de las autorizaciones de uso del agua, siempre que la autoridad única del agua autorice. |
| **Art. 28.- Sustitúyase el texto del artículo 135 por el siguiente:**  **“**Art. 135.- Definición y ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias.- Entiéndase como fomento de ]as actividades productivas y agropecuarias a todas aquellas políticas de Estado que generen y promuevan entornos favorables para el desarrollo productivo, basadas en la utilización del potencial de desarrollo existente en cada territorio y de acuerdo con las necesidades de la población, en relación con la disponibilidad de los recursos económicos, humanos, institucionales y culturales; a fin de dinamizar la estructura productiva actual de los territorios con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes y alcanzar un desarrollo económico sostenible que sea más inclusivo y participativo.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, provinciales y parroquiales rurales, ejercerán de manera coordinada y compartida esta competencia, observando las políticas emanadas de las entidades rectoras en materia productiva y agropecuaria, y se ajustaran a las características y vocaciones productivas territoriales, sin perjuicio de las competencias del Gobierno Central para incentivar estas actividades.  A los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales les corresponde el ejercicio de las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión regional del sector productivo y agropecuario, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y parroquiales rurales de garantizar el ejercicio efectivo de esta competencia,  A los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales les corresponde el ejercicio de las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión local, en el sector agropecuario, industrial, turístico, ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales.  A los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales les corresponde, en el ámbito de su competencia y de su circunscripción territorial, la facultad de gestión parroquial rural en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales, para garantizar el ejercicio adecuado de la competencia y cubrir la demanda productiva territorial.  A los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, provinciales y parroquiales  rurales les corresponde, de manera concurrente, la definición de estrategias participativas de apoyo a la producción; el fortalecimiento de las cadenas productivas con un enfoque de  equidad; la generación y democratización de los servicios técnicos y financieros a la  producción; la transferencia de tecnología, desarrollo del conocimiento y preservación de  los saberes ancestrales orientados a la producción; la agregación de valor para lo cual se  promoverá la investigación científica y tecnológica; la construcción de infraestructura de  apoyo a la producción; el impulso de organizaciones económicas de los productores e  impulso de emprendimientos económicos y empresas comunitarias; la generación de redes de comercialización; y, la participación ciudadana en el control de la ejecución y resultado de las estrategias productivas.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales podrán crear consejos  productivos sectoriales para el ejercicio de esta competencia o delegar su ejercicio a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales cuyos territorios sean de vocación agropecuaria. Adicionalmente, estos podrán implementar programas y actividades productivas son las áreas urbanas y de apoyo a la producción y comercialización de bienes  rurales, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales". | **Art. 135**.- Ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias.-  Para el ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias que la Constitución asigna a los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y parroquiales rurales, se ejecutarán de manera coordinada y compartida, observando las políticas emanadas de las entidades rectoras en materia productiva y agropecuaria, y se ajustarán a las características y vocaciones productivas territoriales, sin perjuicio de las competencias del gobierno central para incentivar estas actividades.  A los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y parroquiales rurales les  corresponde de manera concurrente la definición de estrategias participativas de apoyo a la  producción; el fortalecimiento de las cadenas productivas con un enfoque de equidad; la generación  y democratización de los servicios técnicos y financieros a la producción; la transferencia de tecnología, desarrollo del conocimiento y preservación de los saberes ancestrales orientados a la producción; la agregación de valor para lo cual se promoverá la investigación científica y tecnológica; la construcción de infraestructura de apoyo a la producción; el impulso de organizaciones económicas de los productores e impulso de emprendimientos económicos y empresas comunitarias; la generación de redes de comercialización; y, la participación ciudadana en el control de la ejecución y resultados de las estrategias productivas.  Para el cumplimiento de sus competencias establecerán programas y proyectos orientados al incremento de la productividad, optimización del riego, asistencia técnica, suministro de insumos, agropecuarios y transferencia de tecnología, en el marco de la soberanía alimentaria, dirigidos principalmente a los micro y pequeños productores.  Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán delegar el ejercicio de esta competencia a los gobiernos autónomos descentralizados municipales cuyos territorios sean de vocación agropecuaria. Adicionalmente, éstos podrán implementar programas y actividades productivas en las áreas urbanas y de apoyo a la producción y comercialización de bienes rurales, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.  El fomento de la actividad productiva y agropecuaria debe estar orientada al acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual los diferentes niveles de gobierno evitarán la concentración o acaparamiento de estos recursos productivos; impulsarán la eliminación de privilegios o desigualdades en el acceso a ellos; y, desarrollarán políticas específicas para erradicar la desigualdad, y discriminación hacia las mujeres productoras.  El turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los niveles de gobierno. | Se conceptualiza el “fomento a las actividades productivas”; se declara la coordinación de la competencia de acuerdo a algunas puntualizaciones.  Para los gobiernos provinciales se establece la facultad de crear consejos productivos sectoriales, delegar a municipios} o parroquial, y trabajar también en zonas urbanas. |
| **Art. 29.- Sustitúyase el texto del artículo 136 por el siguiente:**  “Art. 136.- Ejercicio de las competencias de gestión ambiental.- De acuerdo con lo  dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría de  ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de la Competencias de este sector a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción y estarán sujetos a control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional.  Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales establecerán, en forma progresiva, sistemas de gestión integral de desechos, a fin de eliminar los vertidos contaminantes en ríos, lagos, lagunas, quebradas, esteros, mar y aguas residuales provenientes de redes de alcantarillado, público o privado, así como eliminar el vertido e redes de alcantarillado.  En el caso de proyectos de carácter estratégico la emisión de la licencia ambiental será  responsabilidad de la Autoridad Nacional Ambiental. Cuando un municipio ejecute por administración directa obras que requieran de licencia ambiental, no podrá ejercer como entidad ambiental de control sobre esa obra; el Gobierno Autónomo Descentralizado provincial correspondiente será, entonces, la entidad ambiental de control y además realizará auditorias sobre las licencias otorgadas a las obras por contrato de los gobiernos municipales.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales promoverán actividades  de preservación de la biodiversidad y protección del ambiente para lo cual impulsarán en  su circunscripción territorial programas y/o proyectos de manejo sustentable de los recursos naturales y recuperación de ecosistemas frágiles; protección de las fuentes y cursos de agua; prevención y recuperación de suelos degradados por contaminación, desertificación y erosión; forestación y reforestación con la utilización preferente de  especies nativas y adaptadas a la zona; y educación ambiental, organización y vigilancia ciudadana de los derechos ambientales y de la naturaleza. Estas actividades serán  coordinadas con las políticas, programas y proyectos ambientales de todos los demás  niveles de gobierno, sobre conservación y uso sustentable de los recursos naturales." | **Art. 136**.- Ejercicio de las competencias de gestión ambiental.- De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley.  Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional.  Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción.  Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su cantón. En los cantones en los que el gobierno autónomo descentralizado municipal no se haya calificado, esta facultad le corresponderá al gobierno provincial.  Los gobiernos autónomos descentralizados municipales establecerán, en forma progresiva, sistemas de gestión integral de desechos, a fin de eliminar los vertidos contaminantes en ríos, lagos, lagunas, quebradas, esteros o mar, aguas residuales provenientes de redes de alcantarillado, público o privado, así como eliminar el vertido en redes de alcantarillado. | Se resalta el control y seguimiento a los que están sujetos los GAD por parte de la autoridad ambiental.  Se elimina la obligatoriedad de que las acciones estén dentro del sistema nacional de gestión ambiental.  Los gobiernos provinciales serán responsables también del control, y auditará las obras por contrato de los GAD municipales para los que estos otorgaron licencias.  Se establecen responsabilidades a los GAD parroquiales (último inciso) |
| **Art. 30.- A continuación del artículo 136, incorpórase como artículo 136.1 el siguiente texto:**  “Art. 136.1. Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados las siguientes facultades.  a) A los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales:  1. Definir la política pública provincial ambiental;  2. Elaborar planes, programas y proyectos de incidencia provincial para la protección,  manejo, restauración, fomento, investigación, industrialización y comercialización del  recurso forestal y vida silvestre, así como para la forestación y reforestación con fines de conservación;  3Promover la formación de viveros, huertos semilleros, acopio, conservación y suministro de semillas certificadas;  4, Elaborar planes, programas y proyectos para prevenir incendios forestales y riesgos que afectan a bosques y vegetación natural o bosques plantados;  5. Prevenir y erradicar plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural;  6. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;  7. Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley;  8. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido;  9. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas;  10. Desarrollar programas de difusión y educación sobre los problemas de cambio climático;  11. Incorporar criterios de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación provincial; y,  12, Establecer incentivos ambientales de incidencia provincial para las actividades productivas sostenibles que se enmarquen en la conservación y protección del ambiente.  b) A los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos y municipales:  1. Dictar la política pública ambiental local;  2. Elaborar planes, programas y proyectos para la protección, manejo sostenible restauración del recurso forestal y vida silvestre, así como para la forestación reforestación con fines de conservación;  3. Promover la forrnac16n de viveros, huertos semilleros, acopio, conservación suministro de semillas certificadas; 4. Prevenir y controlar incendios forestales que afectan a bosques y vegetación natura plantaciones forestal es; 5. Prevenir y erradicar plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural; 6. Elaborar planes, programas y proyectos para los sistemas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos o desechos sólidos; 7. Generar normas y procedimientos para la gestión integral de los residuos y desechos para prevenirlos, aprovecharlos o eliminarlos, según corresponda; 8. Regular y controlar el manejo responsable de la fauna y arbolado urbano; 9. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental; 10. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido; 11. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas; 12. Elaborar programas de asistencia técnica para suministros de plántulas; 13. Desarrollar programas de difusi6n y educación sobre el cambio climático; 14. Insertar criterios de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación cantonal de manera articulada con planificación provincial y las políticas nacionales; 15. Establecer y ejecutar sanciones por infracciones ambientales dentro de competencias, y; 16. Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley. Cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado provincial tenga la competencia, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos de la misma provincia solo ejercerán sus facultades en la zona urbana.  **c) A los Gobiernos Autonomos Descentralizados parroquiales rurales:**  1. Elaborar planes, programas y proyectos para la protección, manejo, restauración, fomento, investigaci6n, industrialización y comercializaci6n del recurso forestal y vida  silvestre; 2. Efectuar forestación y reforestación de plantaciones forestales con fines de conservación; 3. Promover la formación de viveros, huertos semilleros, acopio, conservación y suministro de semillas certificadas; 4. Insertar criterios de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación parroquial de manera articulada con la planificación provincial, municipal y las políticas nacionales; y, 5. Promover la educación ambiental, organización y vigilancia ciudadana de los derechos ambientales y de la naturaleza". |  | Se incorporan facultades con respecto a las competencias ambientales exclusivas y concurrentes. |
| **Art. 31.- A continuación del artículo 137, incorpórese como artículo 137.1 el siguiente texto:**  “Art. 137.1.- Ejercicio de la competencia de prestación de servicio público de energía eléctrica.- El Estado, a través de las empresas públicas que realizan la actividad de distribución del servicio público de energía eléctrica, será responsable de la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público general. Además, dichas empresas suministraran la energía eléctrica para la semaforización, sistemas destinados a la seguridad ciudadana, alumbrado público ornamental e intervenido.  La construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público ornamental e intervenido será responsabilidad de los Gobiernos Aut6nomos Descentralizados, cuyos costos podrán ser cofinanciados por las empresas de distribución, considerando costos de un alumbrado público estándar. Por acuerdo entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las empresas de distribución, el mantenimiento de estos sistemas de alumbrado público podrá ser realizado por estas empresas.  Los costos de inversión, operación y mantenimiento, y consumo de energía del alumbrado destinado a la iluminación de vías para circulación vehicular y peatonal de espacios  privados declarados como propiedad horizontal, serán asumidos por los propietarios de  dichos predios.  En la construcción de nuevas vías o ampliación de las existentes, a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, estas entidades serán las responsables en desarrollar los estudios técnicos y ejecutar las obras de alumbrado público general, ornamental o intervenido en función de dichos estudios," |  | Se incorpora el ejercicio de la competencia de prestación de servicio de energía eléctrica, particularmente sobre el alumbrado público, ornamental o intervenido. Para esto se establece un cofinanciamiento de las empresas eléctricas. |
| **Art. 32.- Sustitúyase el contenido del artículo 139 por el siguiente texto:**  “Art. 139.- Ejercicio de la competencia de formar y administrar catastros  inmobiliarios.- La formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y  rurales corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural, la misma que no necesariamente signifique incremento del valor impositivo; sin perjuicio de realizar la actualización cuando solicite el propietario, a su costa. La actualización la realizará el concejo cantonal, mediante ordenanza.  El Gobierno Central, a través de la entidad respectiva financiará y en colaboración con los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional para el diseño de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los proyectos de planificación territorial". | **Art. 139**.- Ejercicio de la competencia de formar y administrar catastros inmobiliarios.- La formación y  administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos  autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de  manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la  valoración de la propiedad urbana y rural. Sin perjuicio de realizar la actualización cuando solicite el  propietario, a su costa.  El gobierno central, a través de la entidad respectiva financiará y en colaboración con los gobiernos  autónomos descentralizados municipales, elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional  para el diseño de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los proyectos de  planificación territorial. | Se dispone que la actualización de catastros la realice el concejo cantonal mediante ordenanza. |
| Articulo 33.- Sustituyese el texto del artículo 140 por el siguiente:  "Art. 140.- Ejercicio de la competencia de gestión de riesgos.- La gestión de riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al territorio se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada por todos los niveles de gobierno de acuerdo con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, según la Constitución y la ley.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger a las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial.  La gestión del servicio contra incendios en cada territorio cantonal corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, en articulación con  las políticas, normas y disposiciones que emita el ente rector nacional, el Código  Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y lo establecido por el  Consejo Nacional de Competencias. Se ejercerá a través de los cuerpos de bomberos, que  constituyen entidades de derecho público adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos y prestan el servicio de prevención,  protección, socorro y extinción de incendios, así como de apoyo en otros eventos adversos  de origen natural o antrópico. Asimismo efectúan acciones de salvamento con el propósito de precautelar la seguridad de la ciudadanía en su respectiva circunscripción territorial.  Los cuerpos de bomberos contaran con patrimonio y fondos propios, personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa. Los recursos que les sean  asignados por ley, se transferirán directamente a las cuentas de los cuerpos de bomberos.  La máxima autoridad del cuerpo de bomberos será de libre nombramiento y remoción del  alcalde.  La estructura, integración, funcionamiento y régimen disciplinario de los cuerpos de bomberos, estará regulado en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Publico" | **Art. 140**.- Ejercicio de la competencia de gestión de riesgos.- La gestión de riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al territorio se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada por todos los niveles de gobierno de acuerdo con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, de acuerdo con la Constitución y la ley.  Los gobiernos autónomos descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial.  Para el caso de riesgos sísmicos los Municipios expedirán ordenanzas que reglamenten la aplicación de normas de construcción y prevención  .  La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos. | En la gestión de riesgos se modifican cuestiones municipales y particularmente sobre gestión de bomberos.  Se elimina la obligatoriedad de emitir regulaciones por riesgos sísmicos a los municipios.  Se remite al Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. |
| **Art. 34.- Sustitúyase el contenido del artículo 141 por el siguiente texto:**  “Art. 141.- Ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la Republica, corresponde a los  Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos regular, autorizar y  controlar la explotación, uso y aprovechamiento de materiales áridos y pétreos, que se  encuentren en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción.  En lo relativo al otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones para la  explotación de estos materiales en los lechos de ríos, lagos y playas de mar, los Gobiernos  Autónomos Descentralizados responsables deberán observar las regulaciones y  especificaciones técnicas contempladas en la ordenanza respectiva que contemplara, entre otros aspectos, los requerimientos de solvencia técnica, económica, montos de inversión, ubicación, área, plazas para el desarrollo de actividades de exploración y explotación,  beneficio, responsabilidad social y destino. Establecerán y recaudarán la regalía que  corresponda.  El Estado directamente o a través de sus contratistas podrá aprovechar libremente los materiales de construcción para obras públicas en áreas no concesionadas o concesionadas. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales deberán obligatoriamente autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector púbico y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con las solicitudes motivadas que le presenten. Dicho material podrá emplearse, única y exclusivamente, en beneficio de la obra pública para la que se requirió el libre aprovechamiento.  La negativa expresa o tácita al no dar respuesta a la petición de aprovechamiento de los  materiales de construcción para la obra pública por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado responsable en conceder la autorización, dentro del plazo máxima de treinta días, dará lugar a que la persona natural o jurídica responsable de la obra, dirija a la solicitud al Consejo Nacional de Competencia a fin de que, mediante resolución autorice el libre aprovechamiento y sancione con la multa equivalente al costo de los materiales de construcción que se requería para la obra o proyecto objeto de la solicitud, disponiendo al ente rector de las finanzas públicas, la retención inmediata de dichos valores con cargo a los recursos que le corresponden del Presupuesto General del Estado,  El contratista del Estado, no podrá incluir en sus costos los valores correspondientes a los materiales de construcción aprovechados libremente. En caso de comprobarse la explotación de libre aprovechamiento para otros fines será sancionado con una multa equivalente a doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas y en caso de reincidencia con la terminación del contrato para dicha obra pública" | **Art. 141**.- Ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de esta competencia dichos gobiernos deberán observar las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes correspondientes.  De igual manera, en lo relativo a la explotación de estos materiales en los lechos de ríos, lagos y playas de mar, los gobiernos responsables deberán observar las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la ley. Establecerán y recaudarán la regalía que corresponda.  Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público y de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo a los planes de ordenamiento territorial, estudios ambientales y de explotación de los recursos aprobados según ley.  Los gobiernos autónomos descentralizados municipales en ejercicio de su capacidad normativa, deberán expedir ordenanzas en las que se contemplará de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana; remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial, provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos; e implementarán mecanismos para su cumplimiento en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, las organizaciones comunitarias y la ciudadanía. | Se establecen especificaciones sobre el aprovechamiento en el cual se establecen plazos y garantías y limitaciones para quienes lo realice. Además se establece una facultad al CNC para recibir las peticiones de no ser atendidas. |
| **Art. 36.- Sustitúyase el último inciso del artículo 146 por el siguiente texto:**  "Si por el ejercicio de la vigilancia el Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial rural emite un informe negativo, la autoridad máxima de la institución observada, deberá  resolver la situación inmediatamente. Si por el ejercicio de la vigilancia el Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial rural emite un informe negativo, la autoridad  máxima de la institución observada, deberá notificar al Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial en un plazo de treinta días, contados a partir de la recepción del informe negativo, la resolución de las observaciones realizadas, acompañado de las  acciones técnicas por ejecutarse y el respectivo cronograma valorado. | **Art. 146**.- Ejercicio de las competencias de promoción de la organización ciudadana y vigilancia de la ejecución de obras y calidad de los servicios públicos.- (…)  Si por el ejercicio de la vigilancia el gobierno autónomo descentralizado parroquial rural emitiere un informe negativo, la autoridad máxima de la institución observada, deberá resolver la situación inmediatamente. | Se garantiza una respuesta a los gobiernos parroquiales cuando hicieren observaciones a las autoridades relacionadas con la seguridad. |
| **Art. 37.- Sustitúyase el texto del artículo 242 por el siguiente:**  “Art. 242.- Responsabilidad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado.- La máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado, previo el proceso participativo de elaboración presupuestaria establecido en la Constitución y este Código,  con la asesoría de los responsables financiero y de planificación, presentará al órgano legislativo local la proforma presupuestaria anual y la programación presupuestaria anual, acompañadas de los informes y documentos que deberá preparar la dirección financiera, entre los cuales figurarán los relativos a los aumentos o disminuciones en las estimaciones de ingresos y en las previsiones de gastos, así como la liquidación del presupuesto del  ejercicio anterior y un estado de ingresos y gastos efectivos del primer semestre del año en curso". | **Art. 242**.- Responsabilidad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.- La máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, previo el proceso participativo de elaboración presupuestaria establecido en la constitución y este Código, con la asesoría de los responsables financiero y de planificación, presentará al órgano legislativo local el proyecto definitivo del presupuesto hasta el 31 de octubre, acompañado de los informes y documentos que deberá preparar la dirección financiera, entre los cuales figurarán los relativos a los aumentos o disminuciones en las estimaciones de ingresos y en las previsiones de gastos, así como la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y un estado de ingresos y gastos efectivos del primer semestre del año en curso. | Se sustituye la presentación del presupuesto por la de la proforma presupuestaria anual y programación; y se elimina el plazo de hasta el 31 de octubre de cada año. |
| **Art. 38.-** Sustitúyase el contenido del artículo 244 por el siguiente texto:  “Art. 244.- Informe de la comisión de presupuesto.- La proforma y sus anexos deberán presentarse a la comisión respectiva del órgano de legislación, normatividad y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado hasta el 31 de octubre de cada año.  La comisión respectiva del legislativo local estudiará el proyecto de presupuesto y sus antecedentes y emitirá su informe hasta el 20 de noviembre de cada ano. Si la comisión encargada del estudio del presupuesto no presenta su informe dentro del plazo señalado en este artículo, el legislativo local entrara a conocer el proyecto del presupuesto presentado por el respectivo ejecutivo, sin esperar dicho informe". | **Art. 244**.- Informe de la comisión de presupuesto.- La comisión respectiva del legislativo local estudiará el proyecto de presupuesto y sus antecedentes y emitirá su informe hasta el 20 de noviembre de cada año.  La comisión respectiva podrá sugerir cambios que no impliquen la necesidad de nuevo financiamiento, así como la supresión o reducción de gastos.  Si la comisión encargada del estudio del presupuesto no presentare su informe dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, el legislativo local entrará a conocer el proyecto del presupuesto presentado por el respectivo ejecutivo, sin esperar dicho informe. | Se da el plazo para que la comisión de presupuesto sea quien presente ante el órgano legislativo hasta el 31 de octubre de cada año. Y emitirá su informe hasta el 20 de noviembre. |
| **Articulo 39.- Sustituyese el texto del artículo 245 por el siguiente:**  "Art. 245.- Aprobación.- El legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado estudiara  la proforma anual y la programación anual y lo aprobará u observará, en un solo debate,  hasta el 10 de diciembre de cada año. Si transcurrido este plazo el órgano de legislación, normatividad y fiscalización no se pronuncia, entraran en vigencia la proforma y la programación elaboradas por el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado por el  ministerio de la ley. El legislativo tiene la obligación de verificar que el proyecto presupuestario cuente con el informe de que ha sido tratado en el órgano de participación  ciudadana del Gobierno Autónomo Descentralizado y guarde coherencia con los objetivos  y metas del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial respectivo.  La máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado y el jefe de la dirección financiera o el funcionario que corresponda, asistirán obligatoriamente a las sesiones del legislativo y de la comisión respectiva, para suministrar los datos e informaciones necesarias.  Los representantes ciudadanos de la asamblea territorial o del organismo que en cada Gobierno Autónomo Descentralizado se establezca como máxima instancia de participación, podrán asistir a las sesiones del legislativo local y participaran en ellas mediante los mecanismos previstos en la Constitución y la ley". | **Art. 245**.- Aprobación.- El legislativo del gobierno autónomo descentralizado estudiará el proyecto de presupuesto, por programas y subprogramas y lo aprobará en dos sesiones hasta el 10 de diciembre de cada año, conjuntamente con el proyecto complementario de financiamiento, cuando corresponda. Si a la expiración de este plazo no lo hubiere aprobado, éste entrará en vigencia. El legislativo tiene la obligación de verificar que el proyecto presupuestario guarde coherencia con los objetivos y metas del plan de desarrollo y el de ordenamiento territorial respectivos.  La máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado y el jefe de la dirección financiera o el funcionario que corresponda, asistirán obligatoriamente a las sesiones del legislativo y de la comisión respectiva, para suministrar los datos e informaciones necesarias.  Los representantes ciudadanos de la asamblea territorial o del organismo que en cada gobierno autónomo descentralizado se establezca como máxima instancia de participación, podrán asistir a las sesiones del legislativo local y participarán en ellas mediante los mecanismos previstos en la Constitución y la ley. | El consejo en un solo debate aprobará u observará la proforma y programación anual, y en el plazo establecido podrá también pronunciarse para que no entre en vigencia.  La exigibilidad de contar con el informe de que el presupuesto ha sido tratado por el órgano de participación ciudadana. |
| **Articulo 40.- Sustituyese el contenido del artículo 246 por el siguiente texto:**  "Art. 246.- Limitaciones del legislativo.- Las observaciones del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado solo podrán ser por sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma, en consecuencia, no podrá aumentar la estimación de los ingresos de la proforma presupuestaria, salvo que se demuestre la existencia de ingresos no considerados en el cálculo respectivo". | **Art. 246**.- Limitaciones del legislativo.- El órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado no podrá aumentar la estimación de los ingresos de la proforma presupuestaria, salvo que se demuestre la existencia de ingresos no considerados en el cálculo respectivo. | Se aclara que el órgano legislativo podrá hacer solamente observaciones sobre ingresos y gastos, sin alterar el monto global. |
| **Articulo 41.- Sustituyese el contenido del artículo 249 por el siguiente texto:**  "Art. 249.- Presupuesto para los grupos de atención prioritaria y actividades  culturales de la respectiva circunscripción territorial.- No se aprobará el presupuesto  del Gobierno Autónomo Descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el 10% de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de  programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria, infraestructura y  equipamiento urbano que facilite el acceso a las personas con discapacidad; hasta el 05 % para financiar actividades culturales y celebración de las efemérides de la respectiva circunscripción territorial; y, hasta el 05 % para propiciar la participación local de artesanos, micro y pequeñas empresas y personas de la economía popular y solidaria en los procesos de compras públicas de la entidad". | **Art. 249**.- Presupuesto para los grupos de atención prioritaria.- No se aprobará el presupuesto del  gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento  (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria. | El 10% deberá considerar infraestructura para discapacitados; además se ordena el 5% del presupuesto para actividades culturales y celebraciones; y otro 5% para propiciar la participación local para la EPS en compras públicas. |
| **Articulo 42.- A continuación del artículo 294, incorporase como contenido del**  **articulo 295 el siguiente texto:**  "Art. 295.- Planificación del desarrollo y del ordenamiento territorial.- El plan de  desarrollo y ordenamiento territorial es el instrumento que contendrá las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado; y, la inversión y la asignación de los recursos públicos.  Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos  Descentralizados tienen por objeto ordenar, compatibilizar y armonizar las decisiones estratégicas de desarrollo respecto de los asentamientos humanos, las actividades  económico-productivas, el manejo de los recursos naturales en función de las potencialidades territoriales y el desempeño adecuado de las competencias y funciones que les hayan sido asignadas par la Constitución y la ley, a través de la definición de lineamientos Para la materialización del modelo territorial deseado, establecidos por el nivel de gobierno respectivo.  La planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en sus territorios\_ Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, con la participación protagónica de la ciudadanía, planificaran estratégicamente su desarrollo con visión de largo plazo considerando las particularidades de su jurisdicción, que además permitan ordenar la localización de las acciones públicas en función de las cualidades territoriales." | 295.- Derogado por Disposición Derogatoria Primera de ley publicada en Registro Oficial Suplemento 790 de 05 de julio de 2016. |  |
| Articulo 43.- Incorporase como articulo 296 el siguiente texto:  "Art.- 296.- Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial deberán contener al menos los siguientes elementos:  a) Diagnóstico.- El diagnostico de los planes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados incluirá, por lo menos:  1. La descripción de las inequidades y desequilibrios socio territoriales, potencialidades y oportunidades de su territorio;  2. La identificación y caracterización de los asentamientos humanos existentes y su  relación con la red de asentamientos nacional planteada en la Estrategia Territorial  Nacional.  3. La identificación de las actividades económico- productivas, zonas do riesgo, patrimonio cultural y natural y grandes infraestructuras que existen en la circunscripción territorial del Gobiemo Autónomo Descentralizado.  4. La identificación de proyectos nacionales de carácter estratégico y sectorial que se llevan a cabo en su territorio;  5. Las relaciones del territorio con los circunvecinos; 6. La posibilidad y los requerimientos del territorio articuladas al Plan Nacional de Desarrollo y,  7. El modelo territorial actual.  b) Propuesta.- La propuesta de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados incluirá, al menos:  1. La visión de mediano plazo;  2. Los objetivos estratégicos de desarrollo, políticas, estrategias, resultados, metas  deseadas, indicadores y programas, que faciliten la rendición de cuentas y el control social; Y,  3. El modelo territorial deseado en el marco de sus competencias.  c) Modelo de gestión.- Para la elaboraci6n del modelo de gestión, los Gobiernos Autónomos Descentralizados precisaran, por to menos:  1. Estrategias de articulación y coordinación para la implementación del plan;  2. Estrategias y metodología de seguimiento y evaluaci6n de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y de la inversión publica; y,  3. Estrategias para garantizar la reducción progresiva de los factores de riesgo o su mitigación.  Para la determinación de lo descrito en el literal b), se considerara lo establecido en la Estrategia Territorial Nacional, los planes especiales para proyectos nacionales de carácter estratégico, y los planes sectoriales del Ejecutivo con incidencia en el territorio.  Todos los niveles de gobierno deberán considerar obligatoriamente las directrices y orientaciones definidas en los instrumentos de carácter nacional para el ordenamiento territorial. Las propuestas que incidan en el territorio de un gobierno autónomo  descentralizado, deberán acordarse entre los actores públicos y privados involucrados y con el gobierno autónomo descentralizado respectivo, e incorporarse en los planes de  desarrollo y ordenamiento territorial de conformidad con lo previsto en este Código y demás normativa aplicable.  Todo acto administrativo o normativo, decisión o acción que un Gobierno Autónomo Descentralizado adopte para la planificación del desarrollo y ordenamiento territorial, se realizara obligatoriamente en concordancia con lo establecido en los respectivos planes de desarrollo y ordenamiento territorial,  Para la formulación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán cumplir con un proceso que aplique los mecanismos participativos establecidos en la Constitución, este Código y la ley.  Con el fin de dar continuidad y sostenibilidad a la inversión realizada en cada nivel de gobierno los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial entrarán en vigencia a partir de su expedición mediante el acto normativo correspondiente y tendrán una duración mínima de veinte años.  Es obligación de cada Gobierno Autónomo Descentralizado publicar y difundir sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, así Como actualizarlos al inicio de cada gestión o periodo de funciones de sus autoridades ejecutivas." | Ibídem | Se detalla el contenido de los PDyOTs. |
| **Articulo 44.- Incorporase como articulo 297 el siguiente texto:**  "Art. 297.- De los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los regímenes  especiales.- Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los regímenes especiales tendrán los mismos contenidos descritos en el artículo precedente y se ajustaran a los  procesos previstos en este Código y demás normativa aplicable en el marco de sus  competencias". | Ibídem | Se incorporan los contenidos mínimos de los PDyOT para los regímenes especiales. |
| **Articulo 45.- Incorporase como articulo 298 el siguiente texto:**  "Art. 298.- Sujeción a los planes de desarrollo y ordenamiento territorial.- Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial serán referentes obligatorios para la elaboración de planes de inversión, presupuestos y demás instrumentos de gestión de cada Gobierno Autónomo Descentralizado.  Los planes sectoriales, programas y proyectos de inversión, presupuestos y demás  instrumentos de gestión de las entidades que conforman la Función Ejecutiva con  incidencia en el territorio se deberán articular con los planes de desarrollo y de  ordenamiento territorial de los niveles de gobierno. Para estos efectos las entidades que  conforman la Función Ejecutiva, remitirán hasta antes del veinte de diciembre de cada  ejercicio económico información sobre las inversiones, los planes sectoriales, programas y  proyectos de inversión, presupuestos y demás instrumentos de gestión en los territorios parroquiales, cantonales, provinciales y regionales a fin de que se incorporen a los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de estas jurisdicciones a Gobiernos Aut6nomos Descentralizados.  Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial serán referentes obligatorios para la  elaboración de planes de trabajo que, para efectos de participar como candidatas a gobernador regional, prefecto y alcalde presentarán junto con el su  inscripción." | Ibídem | Se incorporan los aspectos en los que los PDyOT deben ser tomados en cuenta, incluye la presentación de plan de trabajo de las candidaturas. |
| **Articulo 46.- Incorporase come articulo 299 el siguiente texto:**  "Art. 299.- Seguimiento y Evaluación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados a través de sus órganos de legislación, normatividad y fiscalización deberán realizar un monitoreo cada dos años de las metas propuestas en sus planes y evaluarán su cumplimiento para establecer correctivos o modificaciones que se requieran, contando previamente con favorable del consejo de planificaci6n participativa de cada Autónomo Descentralizado.  La Secretaria Nacional de Planificaci6n y Desarrollo, conjuntamente con los  asociativos de los Gobiernos Aut6nomos Descentralizados, formular los lineamientos de carácter general para el cumplimiento de esta disposici6n, los mismos que serán aprobados por el Consejo Nacional de Planificaci6n". | Ibídem | Se deberán realizar evaluación de metas cada dos años y establecerán correctivos o modificaciones con el informe previo del consejo de planificación participativa de cada GAD.  SENPLADES y entidades asociativas formularán los lineamientos para la evaluación y seguimiento, mismos que deberán ser aprobados por el Consejo Nacional de Planificación |
| **Articulo 47.- Incorporase como articulo 299.1 el siguiente texto:**  "Art. 299.1.- Información sobre el cumplimiento de metas.- Los Gobiernos Descentralizados reportarán anualmente a la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo el cumplimiento de las metas propuestas en sus respectivos planes, con el fin de optimizar las intervenciones públicas de conformidad con lo establecido Constituc16n de la Republica". | Ibídem | Los GAD reportarán a SENPLADES los resultados de la evaluación sobre el cumplimiento de metas. |
| **Articulo 48.- A continuación del Art. 299.1. Incorporase una Sección denominada “PLANEAMIENTO DEL USO Y DE LA GESTION DEL SUELO” con los siguientes artículos innumerados:**  �'SECCION II  PLANEAMIENTO DEL USO Y DE LA GESTION DEL SUELO  Art. (...); Suelo.- El suelo es el soporte físico de las actividades que la población lleva a cabo en búsqueda de su desarrollo integral sostenible y en el que se materialicen decisiones y estrategias territoriales, de acuerdo con las dimensiones social, económico cultural y ambiental.  Art. (...): Clases de suelo.- En los planes de use y gestión de suelo, todo el su( clasificara en urbano y rural en consideración a sus características actuales.  La clasificación del suelo es independiente de la asignación politico-administrativa parroquia como urbana o rural.  Art. (...).- Suelo Urbano.- El suelo urbano es el ocupado por asentamientos hur  concentrados que están dotados total o parcialmente de infraestructura basica y ser públicos y que constituye un sistema continuo e interrelacionado de espacios públicos privados. Estos asentamientos humanos pueden ser de diferentes escalas e incluyen n%  urbanos en suelo rural. Para el suelo urbano se establece la siguiente subclasificacion:  1. Suelo urbano consolidado: Es el suelo urbano que posee la totalidad de los sere equipamientos e infraestructuras necesarios y que mayoritariamente se encuentra ocl por la edificación.  2. Suelo urbano no consolidado: Es el suelo urbano que no posee la totalidad d servicios, infraestructuras y equipamientos necesarios y que requiere de un proceso completar o mejorar su edificación o urbanización.  3. Suelo urbano de protección: Es el suelo urbano que por sus especiales caracteri  biofísicas, culturales, sociales o paisajísticas, o por presentar factores de riesgo pal  asentamientos humanos, debe ser protegido y en el cual se restringirá la ocupación seg  legislación nacional y local correspondiente. Para la declaratoria de suelo urbar  protección, los planes de desarrollo y ordenamiento territorial municipal)  metropolitanos acogerán lo previsto en la legislación nacional ambiental, patrimonial  riesgos.  Para la delimitación del suelo urbano se considerara de forma obligatoria los parair  sobre las condiciones básicas como gradientes, sistemas públicos de soporte, accesibil  densidad edificatoria, integración con la malla urbana y otros aspf  Art. (...).- Suelo rural.- El suelo rural es el destinado principalmente a actividades  agroproductivas, extractivas o forestales o el que por sus especiales características biofisicas o geograficas debe ser protegido o reservado para futuros usos urbanos. Pt suelo rural se establece la siguiente subclasificacion:  1. Suelo rural de produccion: Es el suelo rural destinado a actividades agroproductivas, acuicolas, ganaderas, forestales y de aprovechamiento turistico, respetuosas del ambiente. Consecuenternente, se encuentra restringida la construccion y el fraccionamiento.  2. Suelo rural para aprovechamiento extractivo: Es el suelo rural destinado por la  autoridad competente, de conformidad con la legislación vigente, para actividades extractivas de recursos naturales no renovables, garantizando los derechos de la naturaleza.  3. Suelo rural de expansion urbana: Es el suelo rural que podra ser habilitado para su uso urbano de conformidad con el plan de use y gestion de suelo. El suelo rural de  expansion urbana sera siempre colindante con el suelo urbano del canton o distrito  metropolitano, a excepción de los casos especiales que se definan en la normativa secundaria.  La determinación del suelo rural de expansión urbana se realizara en función de las  previsiones de crecimiento demográfico, productivo y socioeconómico del cantón o distrito metropolitano y se ajustara a la viabilidad de la dotación de los sistemas públicos de  soporte definidos en el plan de use y gestión de suelo, así como a las políticas de  protección del suelo rural establecidas por la autoridad agraria o ambiental nacional competente.  Con el fin de garantizar la soberanía alimentaria, no se definirá como suelo urbano o rural  de expansión urbana aquel que sea identificado como de alto valor agroproductiva por  parte de la autoridad agraria nacional, salvo que exista una autorización expresa de la  misma.  Los procedimientos para la transformación del suelo rural a suelo urbano o rural de expansión urbana, observaran de forma obligatoria lo establecido en esta Ley.  Queda prohibida la urbanización en predios colindantes a la red vial estatal, regional o provincial, sin previa autorización del nivel de gobierno responsable de la vía.  4. Suelo rural de protección: Es el suelo rural que por sus especiales características biofísicas, ambientales, paisajísticas, sociocultural es, o por presentar factores de riesgo, merece medidas específicas de protección. No es un suelo apto para recibir actividades de ningún tipo, que modifiquen su condición de suelo de protección, per lo que se encuentra restringida la construcción y el fraccionamiento\_ Para la declaratoria de suelo rural de protección se observara la legislación nacional que sea aplicable.  Art. (...).- Aprovechamiento urbanístico o de suelo.- El aprovechamiento urbanístico a  de suelo determina las posibilidades de utilización del suelo, en términos de clasificación, uso, ocupación y edificabilidad, de acuerdo con los principios rectores definidos en esta Ley.  Art. (...): Uso.- El uso es la destinación asignada al suelo, conforme con su clasi subclasificación, previstas en esta Ley. Los usos serán determinados en los respectivos planes de uso y gestión de suelo y en sus instrumentos complementarios.  Art. (...): Uso general.- Uso general es aquel definido por el plan de uso y f  suelo que caracteriza un determinado ambito espacial, por ser el dominante y ma3  Art. (...).- Usos especificos.- Usos especificos son aquellos que detallan y part las disposiciones del uso general en un predio concreto, conforme con las categor principal, complementario, restringido y prohibido.  En el plan de uso y gestion de suelo el regimen de usos especificos se clasific siguientes categorias:  1. Uso principal: Es el uso especifico permitido en la totalidad de una zona.  2. Uso complementario: Es aquel que contribuye al adecuado funcionamient, principal, permitiendose en aquellas areas que se señale de forma específica.  3. Uso restringido: Es aquel que no es requerido para el adecuado funcionamienprincipal, pero que se permite bajo determinadas condiciones.  4. Uso prohibido: Es aquel que no es compatible con el uso principal o complem  no es permitido en una determinada zona. Los usos que no esten previstos como  principales, complementarios o restringidos se encuentran prohibidos.  Los usos urbanos específicos, que no hayan sido definidos previamente en el plan gestión de suelo, serán determinados mediante el desarrollo del correspondi parcial, definido en esta Ley.  El régimen de usos previsto para el suelo urbano y rural de protection y el aprovechamiento extractivo y de production tendran en cuenta lo que para el efec la legislation nacional aplicable.  Art. (...).- ocupación del suelo.- La ocupación del suelo es la distribución del  edificable en un terreno en consideración de criterios como altura, dimensiones  localización de volúmenes, forma de edificación, retiros y otras determinaciones  morfologico. La ocupacion de suelo sera determinada por los Gobiernos Ai Descentralizados municipales y metropolitanos mediante su normativa urbz comprendera al menos el lote minirno, los coeficientes de ocupacion, a volumetrias y alturas, conforme con lo establecido en esta Ley.  Art. (...).- Edificabilidad: La edificabilidad es la capacidad de aproN  constructivo atribuida al suelo por el Gobierno Autónomo Descentralizado i  metropolitano. La capacidad de aprovechamiento constructivo atribuida al regulada mediante la asignación de:  1. La edificabilidad general máxima: Es la edificabilidad total asignada a un intervención territorial o a cualquier otro ambito de planeamiento, y se asignar de use y gestión del suelo; y,  2. La edificabilidad especifica máxima: Es la edificabilidad asignada a un predio de forma detallada.  La edificabilidad especifica que no haya sido definida en el plan de use y gesti sera determinada mediante el desarrollo del correspondiente plan parcial.  Art. (...): Edificabilidad básica.- La edificabilidad básica es la ca  aprovechamiento constructivo atribuida al suelo por el Gobierno  Descentralizado municipal o metropolitano que no requiere de una contraprn parte del propietario de dicho suelo. El Gobierno Autónomo Descentralizado metropolitano determinara la edificabilidad básica y podrá otorgar de manen aprovechamiento superior al básico a excepción de los casos obligatorios que s' esta Ley o normativa secundaria.  Art. (...).- Plan de uso y gestión de suelo.- Además de lo establecido en el Organico de Planificacion y Finanzas Publicas, los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autonomos Descentralizados municipales y metropilotanos contendrán un plan de use y gestión de suelo que incorporara los componentes estructurante y urbanístico.  Art. (...).- Componente estructurante del plan de use y gestión de su  constituido por los contenidos de largo plazo que respondan a los objetivos de  al modelo territorial deseado segun lo establecido en el plan de desarrollo y of  territorial municipal o metropolitano, y las disposiciones correspondientes a c  del ordenamiento territorial, asegurando la mejor utilización de las potencialidades del  territorio en función de un desarrollo armónico, sustentable y sostenible, a  determinación de la estructura urbano-rural y de la clasificación del suelo.  Art. (...).- Componente urbanístico del plan de use y gestion de suelo, componente estructurante, los planes de use y gestion deberan deters edificabilidad de acuerdo con la clasificacion del suelo, asi como los gestion a ser empleados segue. Jos requerimientos especificos.  Art. (...).- Vigencia del plan de use y gestion de suelo.- El plan de use y ; estara vigente durante un periodo de doce anos, y podra actualizarse al pi periodo de gestion.  En todo caso y cualquiera que hays sido su causa, la aetualizacion del plan de suelo debe preservar su completa coherencia con el plan de desarrollo territorial vigente en ese nivel de gobierno, de manera articulada con el P Desarrollo vigente.  Art. (...).- Planes urbanisticos complementarios.- Los plane  complementarios son aquellos dirigidos a detallar, completar y desarr  especifica ]as determinaciones del plan de use y gestión de suelo complementarios: los planes maestros sectoriales, los parciales y otros i planeamiento urbanístico.  Estos planes están subordinados jerárquicamente al plan de desarrollo territorial y no modificaran el contenido del componente estructurante de gestión de suelo.  Art. (...).- Planes parciales.- Los planes parciales tienen por objetc  urbanistica y de gestion de suelo detallada para los poligonos de intervenci  suelo urbano y en suelo rural de expansion urbana. Los planes parciales do  1. La normativa urbanistica especifica, conforme con los estandari  pertinentes;  2. Los prograrnas y proyectos de intervencion fisica asociados al mejor sistemas publicos de soporte, especialmente en asentamientos de hecho, y adecuacion de vivienda de interes social;  3. La seleccion y aplicacion de los instrumentos de gestion de suelo y la del unidades de actuacion urbana necesarias, conforme con lo establecido en E gestion de suelo a fin de consolidar los sistemas publicos de soporte y demanda de vivienda de interes social;y,  4. La infraestructura necesaria para los servicios de agua segura y saneamiei  Los programas pars la regularizacion prioritaria de los asentamientos hurnanos de con capacidad de integracion urbana, los programas para la relocalizaci asentamientos humanos en zonas de riesgo no mitigable y los casos definidos obligatorios seran regulados mediante plan parcial.  Art. (...): Alcance del plan parcial.- En el caso de que el plan parcial mo  contenidos del componente urbanistico del plan de use y gestion de suelo  debidamente justificado conforme con to establecido en esta Ley.  Art. (...).- Obligatoriedad del plan parcial.- Los planes parciales seran de apli obligatoria en suelo de expansion urbana y contendran la seleccion de los instrumei gestion, determinaciones para su aplicacion y la definicion de las unidades de aci necesarias de acuerdo con to definido en la presente Ley. Los planes parciale! obligatorios en caso de aplicacion del reajuste de terrenos, integracion inmol cooperacion entre participes cuando se apliquen mecanismos de reparto equital cargas y beneficios, asi como en ]a modificacion de usos de suelo y en la autorizac un mayor aprovechamiento del suelo,  Art. (...).- Iniciativa del plan parcial.- Los planes parciales seran de iniciativa pu mixta. La vigencia de cada plan parcial estara prevista al momento de su aproba podra exceder la vigencia del plan de use y gestion de suelo respectivo.  Art. (...): Planes maestros seetoriales.- Los planes maestros sectoriales tienen  objetivo detallar, desarrollar y/o implementar las politicas, programas y/o pr(  publicos de caracter sectorial sobre el territorio cantonal o distrital. Gui  concordancia con los planes sectoriales del Ejecutivo con incidencia en el territoric  las determinaciones del plan de desarrollo y ordenamiento territorial manic  metropolitano\_  La iniciativa para la elaboracion de estos planes puede provenir de la adminis metropolitana o municipal competente o del organo rector de la politica competes razon de la materia,  Art. (...): Otros instrumentos de planeamiento urbanistico.- Los Gobiernos Autc Descentralizados municipales y metropolitanos podran generar otros instrumer planeamiento urbanistico que sean necesarios en funcion de sus caracteristicas territ siempre que estos no se contrapongan con lo establecido en ]a normativa nacional v Los otros instrumentos de planeamiento urbanistico no podran modificar contenic componente estructurante del plan de use y gestion de suelo.  Art. (...}: Procedimiento de aprobacion de los planes urbanisticos complementarios.Los planes urbanisticos complementarios seran aprobados por el organo legislativo del Gobierno Autonomo Descentralizado municipal o metropolitano, de conformidad con la ordenanza que se expida para el efecto, la que, al menos, garantizara ]a participacion ciudadana y una fase de consultas con otros niveles de gobierno.  Art. (...).- Carácter no indemnizable.- El ordenamiento y el planeamiento urbanístico no confieren derechos de indemnización, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución y la ley. El establecimiento de regulaciones que especifiquen los usos, la ocupación y la edificabilidad previstas en las herramientas de planeamiento y gestión del suelo no  confieren derechos adquiridos a los particulares. La mera expectativa no constituye  derecho.  Serán indemnizables:  L Las obras publicas en los predios o lotes por los que transcurran o con los que colinden, siempre que lean definitivos o duraderos por mas de un ano y que no Sean compensables con beneficios a su termino.  2. La extinción o reforma de oficio, por razones de oportunidad, de una autorización administrativa de obras de edificacion producida antes de su terminación, excepto cuando  se haya incumplido el plazo maximo o las condiciones para terminar la edificacion.  Art. (...).- Instrumentos de planeamiento del suelo.- Los instrurnentos de planeamiento  del suelo son herramientas que orientan la generacion y aplicacion de ]a normativa  urbanistica, y consisten en:  1. Poligonos de intervencion territorial;  2. Tratamientos; y,  3. Estandares urbanisticos.  Art. (...).- Poligonos de intervention territorial.- Los poligonos de intervención  territorial son las areas urbanas o rurales definidas por los planes de use y gestión de suelo,  a partir de la identificación de características homogéneas de tipo geomorfologico, ambiental, paisajistico, urbanistico, socio-economico e historico-cultural, asi como de la  capacidad de soporte del territorio, o de grandes obras de infraestructura con alto impacto sobre el territorio, sobre las cuales se deben aplicar los tratamientos correspondientes.  Art. (...): Tratamientos urbanisticos.- Los tratamientos son las disposiciones que  orientan las estrategias de planeamiento urbanistico de suelo urbano y rural, dentro de un  poligono de intervention territorial, a partir de sus caracteristicas de tipo morfologico,  fisico-ambiental y socio-economico. Los tratamientos estan definidos en el glosario de esta Ley,  La consideración por el plan de use y gestión de suelo, de un suelo como urbano no  consolidado o rural de expansión urbana tiene como consecuencia el deber de incluirloen  una o varias unidades de actuación urbanística para consolidar, mejorar o desarrollar su  urbanización.  El plan de use y gestion de suelo asignara los tratamientos según la clasificación del suelo de la siguiente manera:  1. Para suelo urbano consolidado se aplicarán los tratamientos de conservación,  sostenimiento o renovación;  2. Para suelo urbano no consolidado se aplicará los tratamientos de mejoramiento integral, consolidación o desarrollo;  3. Para el suelo rural de expansión urbana se aplicará el tratamiento de desarrollo;  4. Para el suelo urbano y rural de protección se aplicarán los tratamientos de conservación y recuperación; y,  5. Para el suelo rural de producción y de aprovechamiento extractivo se aplicarán los  tratamientos de promoción productiva, recuperación o mitigación.  La instrumentación de los tratamientos definidos en este Código para suelo urbano y rural de protección, así como para suelo rural de producción y de aprovechamiento extractivo será determinada par las regulaciones técnicas que expidan sobre la base de la normativa elaborada por los entes rectores según corresponda\_  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos podrán establecer tratamientos adicionales que consideren necesarios en función de sus características territoriales de conformidad con la legislación vigente\_  Art. (...).- Estándares urbanísticos.- Los Gobiemos Autónomos Descentralizados  municipales o metropolitanos establecerán ]as determinaciones de obligatorio  cumplimiento respecto de los parámetros de calidad exigibles al planeamiento y a las actuaciones urbanísticas con relación al espacio publico, equipamientos, previsión de suelo para vivienda social, protección y aprovechamiento del paisaje, prevención y mitigación de riesgos, y cualquier otro que se considere necesario, en función de las caracteristicas geograficas, demograricas, socio-económicas y culturales del lugar.  Art. (...): Gestion del suelo.- La gestión del suelo es la acción y efecto de administrarlo, en función de lo establecido en los planes de use y gestión de suelo y sus instrumentos complementarios, con el fin de permitir el acceso y aprovechamiento de sus potencialidades de manera sostenible y sustentable, conforme con el principio de distribución equitativa de las cargas y los beneficios.  Art. (...).- Cargas.- Son los gravámenes, imposiciones, afectaciones y cesiones  obligatorias de suelo, derivados de la aplicación de los instrumentos de planeamiento  urbanístico y gestión de suelo. Los pagos de las cargas al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano se realizaran en dinero o en especie como: suelo urbanizado, vivienda de interes social, equipamientos comunitarios o infraestructura. Los pagos en especie no suplen el cumplimiento de las cesiones ni de las obligaciones urbanísticas, ni pueden confundirse con estas.  Art. (...).- Beneficios.- Se consideran beneficios las rentas y/o utilidades potenciales  generadas en los bienes inmuebles, a partir del aprovechamiento del suelo derivado de la  asignación de los usos y las edificabilidades establecidas en el plan de use y gestión de suelo y sus instrumentos complementarios.  Art. (...): Instrumentos de gestión del suelo.- Los instrumentos de gestión del suelo son herramientas técnicas y jurídicas que tienen como finalidad viabilizar la adquisición y la administración del suelo necesario para el cumplimiento de las determinaciones del planeamiento urbanístico y de los objetivos de desarrollo municipal o metropolitano, La gestión del suelo se realizara a través de\_  1, Instrumento para la distribución equitativa de las cargas y los beneficios;  2. Instrumentos para intervenir la morfología urbana y la estructura predial;  3. Instrumentos para regular el mercado de suelo;  4. Instrumentos de financiamiento del desarrollo urbano; y,  5. Instrumentos para la gestión del suelo de asentamientos de hecho.  La aplicación de los instrumei  use y gestión de suelo y los ph  Art. (...).- Instrumento para  Es aquel que promueve el rep  urbanístico y la gestión del s  función de las cargas asumida.  Art. (…).- Unidades de actual las áreas de gestión del suelo c plan parcial que lo desarrolle (SE INTERRUMPE ARTÍCULO PARA PEGADO) |  | Se transcribe el texto del Título III sobre Planteamiento del Uso y de la Gestión del Suelo contenido en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo. |
| **Articulo 49.- Sustitúyase el texto del Art. 304 por el siguiente:**  "Art. 304.- Participación ciudadana.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados contarán con un órgano de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y la  gestión democrática de su acción, se regulara por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno y tendrá una estructura y denominación propia. Sus finalidades son:  a) Deliberar sobre las prioridades de desarrollo en sus respectivas circunscripciones; así  como, conocer y definir los objetivos de desarrollo territorial, líneas de acción y metas;  b) Participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial y, en general, en la definición de propuestas de inversión publica;  c) Participar en la elaboración de los presupuestos plurianuales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;  d) Participar en la definición de políticas públicas;  e) Generar las condiciones y mecanismos de coordinaci6n para el tratamiento de temas específicos que se relacionen con los objetivos de desarrollo territorial, a través de grupos  de interés sectorial o social que fueren necesarios para la formulación y gestión del plan,  quienes se reunirán tantas veces como sea necesario. Los grupos de interés conformados prepararán insumos debidamente documentados que servirán para la formulación del plan;  f) Fortalecer la democracia local con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social;  g) Promover la participación e involucramiento de la ciudadanía en las decisiones que tienen que ver con el desarrollo de los niveles territoriales; y,  h) Impulsar mecanismos de formación ciudadana para la ciudadanía activa.  El órgano de participación ciudadana estará integrado par autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad de su ámbito territorial, será presidido por el ejecutivo del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado. La asamblea, como máxima instancia de decisión, se reunirá al menos dos veces por año por convocatoria de su presidente y designará a los representantes de la ciudadanía a los consejos de planificación del desarrollo correspondientes". | **Art. 304**.- Sistema de participación ciudadana.- Los gobiernos autónomos descentralizados conformarán un sistema de participación ciudadana, que se regulará por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno, tendrá una estructura y denominación propias.  El sistema de participación ciudadana se constituye para:  a) Deliberar sobre las prioridades de desarrollo en sus respectivas circunscripciones; así como,  conocer y definir los objetivos de desarrollo territorial, líneas de acción y metas;  b) Participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y de  ordenamiento territorial y demás instrumentos de planeamiento del suelo y su gestión y, en general,  en la definición de propuestas de inversión pública;  c) Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos;  d) Participar en la definición de políticas públicas;  e) Generar las condiciones y mecanismos de coordinación para el tratamiento de temas específicos que se relacionen con los objetivos de desarrollo territorial, a través de grupos de interés sectoriales o sociales que fueren necesarios para la formulación y gestión del plan, quienes se reunirán tantas veces como sea necesario. Los grupos de interés conformados prepararán insumos debidamente  documentados que servirán para la formulación del plan;  f) Fortalecer la democracia local con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de  cuentas y control social;  g) Promover la participación e involucramiento de la ciudadanía en las decisiones que tienen que ver  con el desarrollo de los niveles territoriales; y,  h) Impulsar mecanismos de formación ciudadana para la ciudadanía activa. | Se elimina la participación ciudadana como sistema.    Se dispone la participación en los presupuestos plurianuales y en la inversión pública.  Se dispone su conformación como órgano de participación. |
| **Articulo 50.- Sustituyese el texto del artículo 306 por el siguiente:**  "Art. 306.- Barrios y parroquias urbanas.- Se reconoce a los barrios y parroquias urbanas como unidades básicas de participación ciudadana en los Gobiernos Aut6nomos Descentralizados municipales o distritales. Los consejos barriales y parroquiales urbanos, así como sus articulaciones socio-organizativas, son los órganos de representación comunitaria y se articularan al sistema de gestión participativa.  Los consejos barriales y parroquiales urbanos se constituirán como personas jurídicas sin fines de lucro, previo el cumplimiento de los requisitos que contempla este Código.  La personalidad jurídica se otorgará mediante acto administrativo del concejo municipal o metropolitano y corresponderá al alcalde proceder a la inscripción en el registro público del Gobierno Autónomo Descentralizado.  Ejercerán la democracia directa a través de una asamblea general integrada por los propietarios o residentes de los inmuebles que forman parte del barrio o de la parroquia  urbana. Ejercitaran la democracia representativa mediante elecciones de sus directivos de  manera universal, directa y secreta de todos los ciudadanos empadronados en cada barrio o  parroquia urbana, para periodos de dos años, pudiendo ser reelegidos hasta por un periodo adicional.  El proceso electoral para la designación de los directivos contara con la participación y supervisión de un delegado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, uno por el Consejo Nacional Electoral y uno por el alcalde de la circunscripción territorial que corresponda.  Los barrios y las parroquias urbanas legalmente constituidos, podrán agruparse en  asociaciones y federaciones, las que propenderán a la defensa de los intereses y a la prestación de beneficios comunes, respetando la personalidad jurídica de cada uno de sus integrantes | **Art. 306**.- Barrios y parroquias urbanas.- Se reconoce a los barrios y parroquias urbanas como unidades básicas de participación ciudadana en los gobiernos autónomos descentralizados municipales o distritales. Los consejos barriales y parroquiales urbanos, así como sus articulaciones socio-organizativas, son los órganos de representación comunitaria y se articularán al sistema de gestión participativa, para lo cual se reconocerán las organizaciones barriales existentes y se promoverá la creación de aquellas que la libre participación ciudadana genere.  Ejercerán la democracia representativa a través de una asamblea general de delegados barriales o parroquiales urbanos de manera permanente. Ejercitarán la democracia directa mediante elecciones de sus directivos de manera universal directa y secreta de todos los pobladores empadronados en cada barrio o parroquia urbana.  Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley. | En cuanto a los barrios y parroquias urbanas se dispone su constitución como personas jurídicas mediante acto administrativo del concejo cantonal. Se regula en algo (periodos de directivo y proceso electoral), la elección de sus miembros.  Se dispone la participación de delegados del Consejo de Participación Ciudadana, del CNE, y del alcalde de la circunscripción, en el proceso de elección de sus directivas. |
| **Articulo 51.- A continuación del artículo 306, incorporase el artículo 306.1con el siguiente texto:**  "Art. 306.1.- Promoción y fortalecimiento de las organizaciones barriales y  parroquias urbanas.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, considerando los criterios de la alternabilidad en su dirigencia, el respeto a  la equidad de género, su alcance territorial e interculturalidad, promoverán y desarrollarán políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones barriales y parroquiales urbanas, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a  favorecer la redistribución de los medios de producción; asimismo, propenderá a que las  compras que realiza el sector público prioricen como proveedores a ]as organizaciones sociales, de acuerdo con los criterios de equidad, solidaridad y eficiencia" | Agregado | Se establece la obligatoriedad de promoción y fortalecimiento a las organizaciones barriales y parroquias urbanas; e incentivar la priorización del sector público de estos como proveedores del Estado. |
| **Articulo 52.- Sustituyese el contenido del artículo 307 por el siguiente texto:**  Art, 307.- Funciones.- Serán funciones de los consejos barriales y parroquiales urbanos las siguientes:  a) Representar a la ciudadanía del barrio o parroquia urbana y a las diversas formas de organización social existentes en el espacio territorial;  b) Velar por la garantía y el ejercicio de los derechos de sus habitantes;  c) Ejercer el control social sobre los servicios y obras públicas;  d) Apoyar a programas y proyectos de desarrollo social, económico y urbanístico a implementarse en beneficio de sus habitantes;  e) Participar en los espacios y procesos de elaboración de los planes de desarrollo, operativos anuales y del presupuesto en sus respectivas jurisdicciones territoriales;  f) Promover la integración, inclusión y participación de todos los habitantes del barrio:  g) Promover la capacitación y formación de los habitantes del sector barrial para que actúen en las instancias de participación; y,  h) Las demás que determinen sus estatutos que deberán guardar armonía con la Constitución y la ley. | **Art. 307**.- Funciones.- Serán funciones de los consejos barriales y parroquiales urbanos las  siguientes:  a) Representar a la ciudadanía del barrio o parroquia urbana y a las diversas formas de organización  social existentes en el espacio territorial;  b) Velar por la garantía y el ejercicio de los derechos ciudadanos;  c) Ejercer el control social sobre los servicios y obras públicas;  d) Apoyar a programas y proyectos de desarrollo social, económico y urbanístico a implementarse en beneficio de sus habitantes;  e) Participar en los espacios y procesos de elaboración de los planes de desarrollo, operativos anuales y del presupuesto en sus respectivas jurisdicciones territoriales;  f) Promover la integración y participación de todos los pobladores y pobladoras del barrio:  g) Promover la capacitación y formación de las y los pobladores del sector para que actúen en las instancias de participación; y.  h) Ejercer los demás derechos políticos y ciudadanos reconocidos en la Constitución. | En cuanto a las funciones de los consejos barriales y parroquiales se da un enfoque a los derechos ciudadanos. |
| **Articulo 53.- Sustituyese el texto del artículo 310 por el siguiente:**  "Art. 310.- Revocatoria del mandato.- Los electores podrán revocar el mandato de todas las autoridades electas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de conformidad con la Constitución y este Código. La revocatoria procederá por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la Republica y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular o por haberse dictado en su contra resolución o sanción de destitución en firme o ejecutoriada de conformidad con la ley, por parte de la Contraloría General del Estado.  La persona a la que se le ha revocado el mandato, no podrá volver a ocupar dignidad alguna en cualquier Gobierno Aut6nomo Descentralizado, durante un periodo ininterrumpido de diez anos", | **Art. 310**.- Revocatoria del mandato.- Los electores podrán revocar el mandato de las autoridades de  elección popular de todas las autoridades electas de los gobiernos autónomos descentralizados, de  conformidad con la Constitución y la ley que regula el derecho a la participación ciudadana. | Se regulan cuestiones electorales y de participación ciudadana.  Se establece prohibición para volver a ser candidato durante 10 años a quien le fuere revocado su mandato. |
| Articulo 54.- A continuación del artículo 310, incorporase como articulo 310.1 el  siguiente texto:  "Art. 310.1.- Proceso de la revocatoria del mandato.- La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del ultimo ano del periodo  para el que fue electa la autoridad cuestionada, el cual se contara desde el primer dia del  inicio de la gesti6n. Durante el periodo de gestion de una autoridad podra realizarse solo un  proceso de revocatoria del mandato.  Se considerara que el proceso de revocatoria del mandato ha concluido cuando la autoridad  electoral proclame los resultados y sean notificados a] organo correspondiente\_ El  pronunciamiento popular sera obligatorio y de inmediato cumplimiento; en el caso de  revocatoria del mandato, la autoridad cuestionada cesara en su cargo y sera reemplazada  dentro de 48 horas por quien corresponda, de acuerdo con la Constituci6n y la ley.  La solicitud se la presentara en el formulario entregado par el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cedula de ciudadanía del o de los peticionarios, deberá ser motivada y referirse a:  a) El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripci6n de la candidatura y que  habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petici6n, para to cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional  Electoral o sus delegaciones provinciales;  b) La o las disposiciones legales relativas a la participaci6n ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripci6n motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violaci6n legal;  c) Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento; y/o  d) La resolución o sanción de destitución en firme o ejecutoriada emitida por la Contraloría General del Estado, adjuntando copia de la misma.  La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley, le corresponde a la autoridad.  En el caso de que más de un ciudadano suscriba una solicitud de formulario deberán designar un procurador común.  En el proceso de admisión se notificará a la autoridad, adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgara siete dias de termino para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad,  La solicitud de revocatoria debera tener un respaldo proportional al numero de los  electores inscritos en el padron de la correspondiente circunscripcion, de acuerdo con lo  siguiente:  a) El 25 % de respaldos para. ]as circunscripciones de hasta 5.000 electores;  b) 20 % de respaldos para las circunscri pci ones de 5.001 hasta 10,000 electores;  c) El 17,5 % de respaldos para las circunscripciones de 10.00 1 hasta 50.000 electores;  d) El 15 % respaldos para las circunscripciones electorales de 50.001 a 150.000 electores;  e) El 12,5 % de respaldos para las circunscripciones de 150.001 a 300,000 electores; y,  f) El 10 % para ]as circunscripciones de mas de 300.000 electores.  Las y los promotores de la revocatoria del mandato contaran con los siguientes plazos para ]a recoleccian de firmas:  a) Ciento ochenta dias para el caso de pedido de revocatoria a funcionarios nacionales y autoridades cuyas circunscripciones sean mayores a 300.000 electores;  b) Ciento cincuenta dias para las circunscripciones electorales de entre 150.001 a 300.000 el ectores;  c) Ciento veinte dias en las circunscripciones entre 50.001 y 150.000 electores;  d) Noventa días cuando se trate de circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; y,  e) Sesenta días cuando se trate de circunscripciones de hasta 10.000 electores.  Estos plazos correrán a partir del día de la entrega de los formularios. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria del mandato. El Consejo Nacional Electoral atenderá la solicitud de entrega de formularios en el plazo maximo de setenta y dos (72) horas, caso contrario las y los ciudadanos podrán acudir al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que entregara los formularios correspondientes y sancionara la inobservancia del órgano electoral de conformidad con la ley.  Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en los procesos de revocatoria del mandato, solicitados o instaurados en contra de los miembros del cuerpo colegiado, ni viceversa. La misma prohibición se aplica para la campaña electoral. Tampoco podrán hacerlo quienes puedan ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada". |  | Se busca regular el proceso de la revocatoria de mandato para autoridades de GADs |
| **Articulo 55.- Sustituvese el contenido del artículo 311 por el siguiente texto:**  "Art. 311.- Silla vacía.- Las sesiones del órgano de legislación, normatividad y  fiscalización de los Gobiernos Autónomos Descentralizados son públicas y en ellas habrá  una silla vacía que será ocupada por un representante de la ciudadanía en función de los temas por tratarse, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones en asuntos de interés general. Las personas que participen con voto serán responsables administrativa, civil y penalmente.  Las personas que pretendan ejercer el derecho de participación ciudadana deberán ser delegadas en calidad de representantes ciudadanos de organizaciones sociales, asambleas locales, cabildos populares, audiencias públicas o por cualquier agremiación social.  Las organizaciones sociales, asambleas locales, cabildos populares, audiencias públicas o cualquier agremiación social en forma previa a delegar o designar ciudadanos o ciudadanas para que puedan participar en las sesiones del organo de legislación, normatividad y fiscalizacion de los Gobiernos Autonomos Descentralizados deberán estar registra acreditadas ante la Secretaria General de dicho organo institucional.  La participación ciudadana en esta instancia se circunscribe exclusivamente a  previstos en el artículo 100 de la Constitución de la Republica. El ejercicio do mecanismo de participación se regirá, además por las normas establecidas por el respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado.\_ | **Art. 311**.- Silla vacía.- Las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados son públicas y en  ellas habrá una silla vacía que será ocupada por un representante de la ciudadanía en función de los  temas a tratarse, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones en asuntos  de interés general. Las personas que participen con voto serán responsables administrativa, civil y  penalmente.  El ejercicio de este mecanismo de participación se regirá por la ley y las normas establecidas por el  respectivo gobierno autónomo descentralizado. | Se incorporan requisitos para participar en silla vacía, los cuales consisten en personas representantes de organizaciones y su registro en la secretaría general del órgano legislativo, y además se regirán por sus normas |
| Articulo 56.- Sustituyese el texto del articulo 313 por el siguiente:  "Art. 313.- Conformación.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en cada  de gobierno, tendrán una entidad asociativa de carácter nacional, de derecho público, personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio. Para este  fin, los Gobiernos Autónomos Descentralizados respectivos, aprobaran en dos debates de  la Asamblea General su propio estatuto, el cual será publicado en el Registro Oficial.  En el caso de los gobiernos parroquiales rurales los debates para la aprobación de sus estatutos se realizarán en la reunión de los presidentes de las asociaciones provinciales.  Las entidades asociativas nacionales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales serán financiadas por el aporte de sus miembros en el cinco por mil de las transferencias que reciban de los ingresos permanentes y no permanentes  presupuesto general del Estado. Para el caso de la entidad asociativa de los Gobi  Autónomos Descentralizados parroquiales rurales el aporte será del 03 % de las  transferencias señaladas, cuyos recursos se distribuirán en el 01 % para la asociación  nacional y el 02 % para las asociaciones provinciales.  Estos aportes serán transferidos y acreditados automáticamente por el Banco Central cuentas de cada entidad. Las entidades rendirán cuentas semestralmente ante sus socios sobre el use de los recursos que reciban. La Contraloría General del Estado, de conformidad a la Constitución y la ley, verificará que los recursos se hayan destinado o utilizados en actividades inherentes a los fines de las instituciones asociativas\_  El presupuesto anual de los organismos asociativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales, será aprobado por la Asamblea General respectiva y será utilizado única y exclusivamente para atender las competentes atribuciones previstas en este Código.  Los requerimientos de asistencia técnica, capacitación y fortalecimiento instituciones estarán previstos en los planes anuales aprobados por la Asamblea General de cada en y/o excepcionalmente, autorizada por el Comité Ejecutivo o la Comisión Ejecutiva Institucional, según corresponda, previa petición y resolución del órgano legislativo Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente". | **Art. 313**.- Conformación.- Los gobiernos autónomos descentralizados, en cada nivel de gobierno,  tendrán una entidad asociativa de carácter nacional, de derecho público, con personería jurídica,  autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio. Para este fin, los gobiernos autónomos  descentralizados respectivos aprobarán en dos debates de la asamblea general su propio estatuto,  el cual será publicado en el Registro Oficial. En el caso de los gobiernos parroquiales rurales los debates para la aprobación de sus estatutos se realizarán en la reunión de los presidentes de las  asociaciones provinciales. En los estatutos de estas asociaciones nacionales podrán crearse instancias organizativas territoriales, de género, interculturales y otros fines específicos de acuerdo a sus responsabilidades.  Las entidades asociativas nacionales de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y  municipales serán financiadas por el aporte de sus miembros en el cinco por mil de las transferencias que reciban de los ingresos permanentes y no permanentes del presupuesto general  del Estado. Para el caso de la entidad asociativa de los gobiernos autónomos descentralizados  parroquiales rurales el aporte será del tres por ciento (3%) de las transferencias señaladas, cuyos  recursos se distribuirán en el uno por ciento (1%) para la asociación nacional y el dos por ciento (2%)  para las asociaciones provinciales.  Estos aportes serán transferidos y acreditados automáticamente por el Banco Central a las cuentas  de cada entidad. Las entidades rendirán cuentas semestralmente ante sus socios del uso de los  recursos que reciban.  Las instancias organizativas territoriales creadas de conformidad con los estatutos de las entidades  asociativas nacionales de los gobiernos autónomos descentralizados formarán parte del sector  público y serán desconcentradas, de acuerdo con el modelo de gestión previsto en la norma  estatutaria. | Con respecto a las entidades asociativas como CONGOPE, se suprime la potestad de crear instancias organizativas territoriales de género, interculturales y otros fines específicos según indiquen sus Estatutos.  Se sugiere que la Contraloría se encargue de velar porque los recursos sean utilizados únicamente para sus fines. Es decir, el debate sobre los fines de las entidades asociativas sería discutido en términos de control, cuando debería ser en términos constitucionales y de manera permanente.  Las actividades inherentes a la naturaleza de las entidades asociativas no deberían ser discutidas en términos de control. Sería ser una violación a la autonomía. Este tipo de situación deberían ser resueltas también en sede administrativa del CNC.  También se propone la aprobación de los planes de capacitación exclusivamente en Asamblea General. |
| Articulo 57.- Sustituvese el contenido del artículo 314 por el siguiente texto:  "Art. 314.- Responsabilidades.- Las entidades tendrán como responsabilidades  primordiales, las siguientes:  a) Velar porque se preserve la autonomia de los gobiernos autónomos correspondientes;  b) Representar los intereses comunes institucionales, garantizando la participación de las  funciones ejecutiva y legislativa de los Gobiernos Autonomos Descentralizados  correspondientes;  c) Brindar la capacitación, asesoría y asistencia técnica que requieran sus asociados;  d) Cooperar con el Gobierno Central en el estudio y preparación de planes y programas que redunden en beneficio de los intereses de los territorios respectivos;  e) Participar en eventos nacionales e internacionales en los cuales se vaya a tratar asuntos relacionados con la Vida institucional o con problemas locales;  f) Participar y representar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados  en las organizaciones internacionales de sus respectivos niveles", | **Art. 314**.- Responsabilidades.- Las entidades tendrán como responsabilidades primordiales, las  siguientes:  a) Velar porque se preserve la autonomía de los gobiernos autónomos correspondientes;  b) Representar los intereses comunes institucionales, garantizando la participación de las funciones  ejecutiva y legislativa de los gobiernos autónomos descentralizados correspondientes;  c) Brindar la asistencia técnica que requieran sus asociados;  d) Cooperar con el gobierno central en el estudio y preparación de planes y programas que redunden  en beneficio de los intereses de los territorios respectivos;  e) Participar en eventos nacionales e internacionales en los cuales se vaya a tratar asuntos relacionados con la vida institucional o con problemas locales;  f) Representar a los gobiernos autónomos descentralizados en organizaciones internacionales de  sus respectivos niveles; y,  g) Las demás que establezcan sus estatutos. | Se elimina el último literal que indica que se podrán establecer más responsabilidades institucionales en su Estatuto. |
| Articulo 58.- Sustitnyese el contenido del articulo 315 por el siguiente texto:  "Art. 315.- Organización: Las entidades asociativas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se denominarán, en su orden: Consorcio de Gobiemos Autónomos Provinciales del Ecuador -CONGOPE-, Asociación de Municipalidades Ecuatorianas -AME-; y, Consorcio Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador - CONAGOPARE. Están llamadas a promover la democracia interna, la solidaridad, la representación y la participación de todos los miembros.  Para el cabal cumplimiento de sus responsabilidades, tendrán la siguiente estructura básica:  a) Una Asamblea General, que será el máximo órgano de gobierno institucional y  estará integrado por todos los prefectos, acaldes y presidentes de las juntas parroquiales rurales del Ecuador, según corresponda;  b) Una Comision Ejecutiva, integrada por un presidente, un vicepresidente; y tres vocales con sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea General, de entre las autoridades  de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales, municipales y parroquiales  para un periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. Las Comisión Ejecutiva constituye el órgano de dirección política, administrativa e institucional, encargada de asegurar la consecución de los objetivos fundacionales de la entidad  asociativa; y c) Una Dirección Ejecutiva que es el órgano técnico, administrativo y de gestión permanente de 1a entidad asociativa provincial, municipal o parroquial. La conforman un director ejecutivo que será elegido por la Asamblea General para un periodo de dos años, pudiendo ser reelegido por una Bola vez; y, por los funcionarios y servidores que sean indispensables para el cumplimiento de la gestión institucional,  La AME y el CONAGOPARE, contarán además entre sus órganos de gobierno con un Consejo Nacional, elegido por la Asamblea General, constituido por los miembros de la Comisión Ejecutiva y los presidentes de las asociaciones provinciales de municipios y de las juntas parroquiales rurales, respectivamente, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez". | **Art. 315**.- Organización.- Las entidades tendrán la denominación y los organismos directivos que se  señalen en el estatuto correspondiente.  Las entidades deberán promover la democracia interna, la solidaridad, la representación y la  participación de todos los miembros. | Se regula la estructura de las entidades asociativas.  Se dispone una limitación para las elecciones directivas, por dos años y una sola reelección.  Si bien está regulado de acuerdo a las realidades de los estatutos de las entidades asociativas de los GAD, puede limitar posibles formas de organización que pudieran requerir los niveles de gobierno de conformidad a sus realidades institucionales o políticas coyunturales. |
| Articulo 59.- A continuación del artículo\_\_ 325, incorporase el articulo 328.1 con el  siguiente texto:  "Art. 328.1.- Deberes de los ejecutivos de los Gobiernos Autónomos  Descentralizados: Son deberes y responsabilidades de los ejecutivos de los Gobiernos  Autónomos Descentralizados, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley  a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitucion de la Republica, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley;  b) Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demss disposiciones de los organos del gobierno autonomo descentralizado y, al efecto expedirs las ordenes e instructivos necesarios, dictará las politicas para la gestion y el buen gobierno y, en general, resolvers los asuntos del gobierno autonomo descentralizado que no esten atribuidos a otra autoridad;  c) Cumplir con las obligaciones correspondientes a su cargo, con solicitud, eficiencia calidez, solidaridad y en función del bien colectivo;  d) Garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la administración publica: eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;   1. Asumir la función publica como un servicio a la colectividad;   f) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deber ajustarse a los objetivos contenidos en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial cada gobierno autónomo descentralizado;  g) Administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia economía y eficiencia;  h) Rendir cuentas de su gestión, conforme a lo previsto en la Constitución de la Republica y la ley; e,  i) Cumplir con las obligaciones que como servidor público le corresponden". |  | Se regulan deberes de las autoridades de conformidad con disposiciones constitucionales y legales ya establecidos para todas y todos los servidores públicos. |
| **Articulo 60.- Incorporase como artículo 328.2 el siguiente texto:**  "Art. 328.2.- Deberes de los miembros de los órganos legislativos de los Gobiern Autonomos Des centralizados.- Son deberes de los miembros de los organos Legislative los siguientes:  a) Respetar, cumplir y hacer cumplir ]a Constitución de la Republica, leyes, reglamentos más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley;  b) Cumplir estrictamente con las obligaciones correspondientes a su cargo, con solicitud eficiencia calidez, solidaridad y en función del bien colectivo;  c) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe;  d) Administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia; y,  e) Cumplir con las obligaciones que como servidor público le corresponden  Los miembros de los Gobiernos Autónomos Descentralizados laboraran ordinariamente por lo menos cuarenta horas semanales, en reuniones en el Pleno, en las comisiones o otras actividades relacionadas con su función", |  | Ibídem |
| **Articulo 61.- Sustituyese el contenido del artículo 329 por el siguiente texto:**  "Art. 329.- Prohibiciones a los miembros de los legislativos.- Se prohíbe por  incompatibilidad e inhabilidad a los integrantes de los órganos legislativos de Gobiernos Autónomos Descentralizados:  a) Gestionar en su propio interes, de terceros, o de personas incluidas hasta el cuarto g  de consanguinidad y segundo de afinidad, ante los organismos e instituciones del Estado  b) Ser juez de la Corte Constitucional, del Tribunal Contencioso Electoral, miembr( Consejo Nacional Electoral, de la Fuerza Publica en servicio activo o desempeñe cualquier otro cargo público, aun cuando no sea remunerado, excepto la catedra universitaria. Los vocales de los gobiernos parroquiales rurales, conforme con to dispuesto en la Constitución del Estado, podrán ejercer cualquier otra función como servidor o servidora pública o docente;  c) Ser ministro religioso de cualquier culto;  d) Proponer o recomendar la designación de funcionarios o servidores para la gestión administrativa del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado;  e) Gestionar la realización de contratos con el sector público a favor de terceros;  f) Celebrar contratos con el Gobierno Autónomo Descentralizado al que pertenece, s los casos expresamente autorizados en la ley;  g) Todas aquellas circunstancias que a juicio de la Corporación imposibiliten o hagan muy gravoso a una persona el desempeño del cargo.;  h) Atribuirse la representación del Gobierno Autónomo Descentralizado, tratar de ejercer aislada o individualmente las atribuciones que a este competen o anticipar o comprometer las decisiones del órgano legislativo respectivo; e,  i) Las demás previstas en la Constitución y la ley." | **Art. 329**.- Prohibiciones a los miembros de los legislativos.- La función de consejero o consejera regional y provincial, concejal o concejala o vocal de junta parroquial rural es obligatoria; sus deberes  y atribuciones son los señalados expresamente en la Constitución y en este Código. Queda prohibido por incompatibilidad e inhabilidad a los integrantes de los órganos legislativos de los  gobiernos autónomos descentralizados:  a) Gestionar en su propio interés, de terceros, o de personas incluidas hasta el cuarto grado de  consanguinidad y segundo de afinidad, ante los organismos e instituciones del Estado;  b) Ser juez de la Corte Constitucional, del Tribunal Contencioso Electoral, miembro del Consejo  Nacional Electoral, de la Fuerza Pública en servicio activo o desempeñar cualquier otro cargo  público, aun cuando no fuere remunerado, excepto la cátedra universitaria. Los vocales de los gobiernos parroquiales rurales, conforme a lo dispuesto en la Constitución del Estado, podrán ejercer cualquier otra función como servidor o servidora pública o docente;  c) Ser ministro religioso de cualquier culto;  d) Proponer o recomendar la designación de funcionarios o servidores para la gestión administrativa del respectivo gobierno autónomo descentralizado;  e) Gestionar la realización de contratos con el sector público a favor de terceros;  f) Celebrar contratos con el sector público, por sí o por interpuesta persona natural o jurídica, salvo los casos expresamente autorizados en la ley;  g) Desempeñar el cargo en la misma Corporación;  h) Todas aquellas circunstancias que a juicio de la Corporación imposibiliten o hagan muy gravoso a  una persona el desempeño del cargo.  i) Atribuirse la representación del gobierno autónomo descentralizado, tratar de ejercer aislada o  individualmente las atribuciones que a éste competen, o anticipar o comprometer las decisiones del  órgano legislativo respectivo; y.  j) Las demás previstas en la Constitución y la ley. | Se modifica una prohibición a los miembros legislativos en cuanto al impedimento de contratar con las entidades que se reduciría únicamente al GAD donde labora.  Sin embargo en el literal e se mantiene la prohibición de aunque sea gestionar la realización de contratos con el sector público. |
| Articulo 62.- Sustitúyese el texto del artículo 332 por el siguiente:  "Art. 332.- Del fuero, responsabilidades y remoción.- Los miembros de elección  popular, legislativos y ejecutivos, de los gobiernos autónomos gozarán de fuero de Corte Provincial de Justicia; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por as decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, pero serán cuando contribuyan con sus votos a sancionar actos contrarios a la Constitución las leyes.  Los miembros de elección popular, legislativos y ejecutivos de Gobiernos Autónomos Descentralizados, en una sesión y con el voto conforme de las dos terceras partes de integrantes del órgano legislativo, podrán ser removidos de sus cargos siempre que hayan comprobado las causales que motivaron la remoción, siguiendo el debido proceso las disposiciones contenidas en el presente Codigo", | **Art. 332**.- Remoción.- Los dignatarios de gobiernos autónomos descentralizados, en una sesión y con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo, podrán ser  removidos de sus cargos siempre que se hayan comprobado las causales que motivaron la  remoción, siguiendo el debido proceso y las disposiciones contenidas en el presente Código.  Los miembros de elección popular, legislativos y ejecutivos, de los gobiernos autónomos no serán  responsables por las opiniones vertidas en las sesiones, pero sí lo serán cuando contribuyan con sus  votos a sancionar actos contrarios a la Constitución o a las leyes. | Se incorpora que las autoridades no serán civil ni penalmente responsables por opiniones, decisiones, actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, excepto cuando contribuyan con sus votos a sancionar actos contrarios a la Constitución y las leyes. |
| Articulo 63.- En el artículo 333, incorporanse las siguientes modificaciones:  a) En el literal f) eliminase la conjunción "y,".  b) A continuación del literal g), incorporase el literal h) con el siguiente texto:  "h) Haberse dictado en su contra resolución o sanción de destitución por parte do Contraloría General del Estado y que la misma se encuentre en firme o ejecutoriada conformidad con la ley; e,"  c) A continuación del literal h), incorpórese el literal i) con el siguiente texto:  "i) Por el cometimiento de actos de violencia en contra de los grupos de atención prioritaria que configuren delitos y contravenciones condenadas en sentencia ejecutoria. | **Art. 333**.- Causales para la remoción del ejecutivo.- Son causales para la remoción del ejecutivo de  un gobierno autónomo descentralizado las siguientes:  a) Haberse dictado en su contra sentencia ejecutoriada por cualquier tipo de delito:  b) Ausentarse del cargo por más de tres días hábiles sin haberlo encargado a quien lo subrogue  legalmente y sin causa justificada;  c) Incumplimiento legal y debidamente comprobado de las disposiciones contenidas en este Código, de las ordenanzas o de las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados, sin causa justificada;  d) Despilfarro, uso indebido o mal manejo de fondos del Gobierno Autónomo Descentralizado, legal y  debidamente comprobado.  e) Ejercicio de actividades electorales en uso o con ocasión de sus funciones y abusar de la autoridad que le confiere el cargo para coartar la libertad de sufragio u otras garantías constitucionales;  f) Padecer de incapacidad física o mental permanente debidamente comprobada, que le imposibilite el ejercicio de su cargo; y,  g) Incumplir con las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del  derecho a la participación ciudadana en la gestión del respectivo gobierno autónomo descentralizado. | Se incluye la causal de destitución por efectos de sanción de destitución ejecutoriada por la Contraloría General del Estado; y, otra debido al cometimiento de actos de violencia contra grupos de atención prioritaria. |
| **Articulo 64.- En el artículo 334 incorporase las siguientes modificaciones:**  a) En el literal b), eliminase la conjunción "y,"  b) En el literal c), después de la frase "convocadas.", incorporase: "; y,"  c) Incorporase el literal d), con el siguiente texto:  "Decidir o autorizar con su voto el cambio de categoría o la enajenación de las áreas verdes, franjas de protección y zonas de amortiguamiento de impacto climático." | **Art. 334**.- Causales para la remoción de los miembros de los órganos legislativos.- Los consejeros o consejeras regionales, concejales o concejalas o vocales de las juntas parroquiales rurales podrán ser removidos por el órgano legislativo respectivo, según el caso, cuando incurran en cualquiera de  las siguientes causales:  (…)  a) Estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida en la Constitución y la ley;  b) Estar incurso en cualquiera de las causales previstas para remoción del ejecutivo del gobierno  autónomo descentralizado respectivo; y,  c) Por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, válidamente convocadas. | Se incorpora una causal de remoción a los miembros legislativos:  Decidir o autorizar con su voto el cambio de categoría o enajenación de áreas verdes, franjas de protección y zonas de amortiguamiento de impacto climático. |
| Articulo 65.- Sustituyese el texto del articulo 335 por el siguiente:  "Art. 335.- Denuncia en contra del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado.- Si la denuncia es en contra del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, esta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo. Se cumplirá con el procedimiento de remoción previsto en este Capítulo, garantizando el debido proceso y el ejercicio de defensa del denunciado, con el marco de los derechos de protección constitucionales.  Si la denuncia es en contra del viceprefecto o viceprefecta, esta será sustanciada por el prefecto o prefecta observando el mismo procedimiento. En caso de remoción del viceprefecto o viceprefecta su reemplazo será designado por el consejo, de fuera de su seno de una terna presentada por el prefecto o prefecta y ejercerá funciones por el tiempo para el que fue electo el destituido.  En caso de impedimento simultaneo del ejecutivo y la segunda autoridad para intervenir en  la comisión de mesa y en el órgano legislativo, quien integre la comisión de mesa convocara al órgano legislativo tanto para completar la integración de dicha Comisión  encargada de sustanciar el procedimiento, cuanto para que decida sobre Ia remoción". | **Art. 335**.- Denuncia en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.- Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante su  subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de  fiscalización del gobierno respectivo. Se cumplirá con el procedimiento de remoción previsto en este  capítulo, garantizando el debido proceso y el ejercicio de defensa del denunciado, en el marco de los  derechos de protección constitucionales.  Si la denuncia es en contra del viceprefecto o viceprefecta, ésta será sustanciada por el prefecto o  prefecta observando el mismo procedimiento. En caso de remoción del viceprefecto o viceprefecta  su reemplazo será designado por el consejo, de fuera de su seno de una terna presentada por el prefecto o prefecta y ejercerá funciones por el tiempo por el que fue electo el destituido. | Se llena vacío legal en el caso de ausencia simultánea de autoridades ejecutivas. Se propone una comisión para el asunto. |
| Articulo 66.- Sustituyese el contenido del articulo 350 por el siguiente texto:  "Art. 350.- Coactiva.- Para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existieran a favor de los gobiernos: regional, provincial, distrital y cantonal, estos y sus empresas, ejercerán la potestad coactiva por medio de los respectivos tesoreros o funcionarios recaudadores de conformidad con las normas de esta sección. La máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado podrá designar recaudadores externos y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales; estos coordinaran su accionar con el tesorero de la entidad respectiva.  El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva, una vez que se ha declarado prescrito o se ha operado la caducidad del procedimiento de ejecución coactiva, acarrearan la baja del título de crédito." | **Art. 350**.- Coactiva.- Para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existieran a favor de  los gobiernos: regional, provincial, distrital y cantonal, éstos y sus empresas, ejercerán la potestad  coactiva por medio de los respectivos tesoreros o funcionarios recaudadores de conformidad con las  normas de esta sección. La máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado podrá designar recaudadores externos y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales; éstos coordinarán su accionar con el tesorero de la entidad respectiva. | En los casos de coactiva, por prescripción o caducidad se da de baja el título de crédito. |
| Articulo 67.- Sustitúyase el contenido del artículo 351 por el siguiente texto:  "Art. 351.- Procedimiento coactivo. El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará con títulos ejecutivos, resoluciones, catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, con cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la  obligación.  El tesorero no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro,  general o especial, debidamente motivada y legalmente transmitida por la autoridad correspondiente\_ Esta orden de cobro lleva implícita para el empleado recaudador, facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.  Si las rentas o impuestos se han cedido a otro, por contrato, la coactiva se ejercera  petición del contratista por el respectivo funcionario, quien no podrá excusarse sino por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o Segundo de afinidad con contratista o el deudor". | **Art. 351**.- Procedimiento.- El procedimiento de ejecución coactiva observará las normas del Código Orgánico Tributario y supletoriamente las del Código de Procedimiento Civil, cualquiera fuera la  naturaleza de la obligación cuyo pago se persiga. | Se incorpora el procedimiento dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.  Se debería mencionar la remisión a este Código, junto con las particularidades necesarias en el ejercicio de la autonomía de los GAD. |
| Artículo 68: A continuación del artículo 351, incorporase como articulo 351.1  siguiente texto:  "Art. 351.1.- Proceso ordinario de impugnacion.- No cabe impugnacion en vía  administrativa contra el acto administrativo que se origine a partir del requerimiento al  deudor para el pago voluntario de la obligación de la que se trate, salvo que impugnación se funde en la prescripción o en la caducidad de la obligación.  El unico medio de impugnacion de un acto administrativo expedido con ocasión del procedimiento de ejecuci6n coactiva es el ejercicio de la acci6n contenciosa ante los tribunales competentes, en razón de la materia, en los casos previstos en este Codigo." |  | Ibidem. Se promueve que proceda la impugnación por prescripción o caducidad de la obligación. |
| Articulo 69.- Incorporase como articulo 351.2 el siguiente texto:  "Art. 351.2.-Liquidati6n de intereses y multas.- Al órgano al que se le haya asignado competencia de emitir ]as órdenes de cobro, de conformidad con el régimen que regula  organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública, le corresponde la competencia de liquidar los intereses devengados de cualquier obligación a  favor de la administración publica, hasta antes de la emisi6n de la orden de cobro.  Una vez emitida la orden de cobro, le corresponde al órgano ejecutor, la liquidación de los intereses devengados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.  Para la liquidación de intereses, el órgano competente puede designar un perito o requerir los informes de los órganos o entidades especializados en la materia". |  | Ibídem |
| Articulo 70.- Incorporase como articulo 351.3 el siguiente texto:  "Art. 351.3.-Fuente y título de las obligaciones ejecutables.- La administración pública es titular de los derechos de crédito originados en:  1, Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con este Código;  2. Títulos ejecutivos;  3. Determinaciones o liquidaciones practicadas por la administración pública o por su  orden;  4. Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza; y,  5, Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a su favor". |  | Ibídem |
| Articulo 71.- Incor orase como articulo 351.4 el siguiente texto:  "Art. 351.4.- Condicion para el ejercicio de la potestad de ejecucion coactiva.- Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su  fuente o título, autorizan a la administracion del Gobierno Aut6nomo Descentralizado a ejercer su potestad de ejecución coactiva at término del tiempo previsto en este Código para su pago voluntario.  La obligaci6n es determinada cuando se ha identificado al deudor y se ha fijado su medida, por to menos, hasta quince días antes de la fecha de emisi6n de la correspondiente orden de  cobro.  La obligaci6n es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda:  1. La notificación al deudor del acto administrativo o el titulo del que se desprende la obligacion a favor de la administracion publica, si se trata de una obligaci6n pura y simple o de una obligacion sujeta a condici6n resolutoria;  2. El vencimiento del plazo, si la obligacion esta sujeta a el;  3. El cumplimiento o la falla de la condici6n, si se trata de una obligación sometida a condici6n suspensiva.  El ejercicio de la potestad coactiva no esta limitado por la mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la administración publica.  El deudor podrá solicitar dentro del procedimiento administrativo la extinción total o parcial de la obligación". |  | Ibídem |
| Articulo 72.- Incorporase como articulo 351.5 el siguiente texto:  "Art. 351.5.- Reclamación sobre títulos de crédito.- En caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito emitido por la admini�  de conformidad con este Codigo, el deudor tiene derecho a formular un  administrativo exclusivarnente respecto a los requisitos del titulo de credito o del derecho de la administration para su emision, dentro del termino concedido para el pago voluntario.  En caso de que se haya efectuado un reclamo administrativo sobre el titulo de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se efectuará en razón del acto administrativo que ponga fin al procedimiento." |  | Ibídem |
| Articulo 73.- Incorporase como articulo 351.6 el siguiente texto:  "Art. 351.6. Requerimiento de pago voluntario.- En el acto administrativo declare o constituya una obligación dineraria y ponga fin a un procedimiento administrativo en el que se haya contado con el deudor, el órgano a cargo de la resolución requerirá que el deudor pague voluntariamente dicha obligacion dentro de contados desde la fecha de su notification, previniendole que, de no hacerlo, se con la ejecucion coactiva\_  Le corresponde al organo ejecutor, el requerimiento de pago de las of  ejecutables originadas en instrurnentos distintos a los previstos en el psrrafo ante  debe ser notificado junto con una copia certificada de la fuente o titulo de  desprenda. En este acto se conceders al deudor diez dias para que pague volunta  obligacion, contados desde el dia siguiente a la fecha de notification del requer  pago". |  | Ibídem |
| Articulo 74.- Incorporase como articulo 351.7 el siguiente texto:  "Art. 351.7.- Orden de cobro.- El organo ejecutor ejercers las competencia�  asignadas en relacion con una especifica obligacion a favor del Gobierno  Descentralizado en virtud de la orden de cobro que el organo competent  notificado. La orden de cobro puede efectuarse en el mismo acto administrativo c  constituye o declara la obligacion o en instrumento separado, en cuyo caso,  copia certificada del titulo o la fuente de la obligacion por ser recaudada.  A partir de la notificacion de la orden de cobra, el organo ejecutor unic suspender el procedimiento de ejecucion coactiva si se ha concedido facilida si la suspension ha sido dispuesta judicialmente". |  | Ibídem |
| Articulo 75.- Incorporase como artículo 351.8 con el siguiente texto:  "Art. 351.8.- Oportunidad para solicitar facilidades de pago.- A partir de I con el requerimiento de pago voluntario, el deudor puede solicitar la facilidades de pago de la obligación.  Las facilidades de pago pueden solicitarse hasta antes de la fecha de inicio remate de los bienes embargados. Sin embargo, una vez iniciado el cobro, la de la obligación incluirá los gastos en los que haya incurrido la administración hasta la fecha de la petición. Los requisitos para las facilidades de pago se determinarán en el reglamento que para el efecto determine la máxima autoridad ejecutiva Autónomo Descentralizado". |  | Ibídem. Adicionalmente se incorpora la potestad reglamentaria para regular las facilidades de pago. |
| Articulo 76.- Incorporase como articulo 351.9 el siguiente texto:  "Art. 351.9.- Orden de pago inmediato.- Vencido el plazo para el pago voluntario, el ejecutor emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá, que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente a la notificación, advirtiéndoles que, de no hacerlo, se embargaran bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas". |  | Ibídem. |
| Articulo 77.- Incorporase como articulo 351.10 el siguiente texto:  "Art. 351.10.- Medidas cautelares.- El ejecutor puede disponer, en la misma orden de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Asimismo, puede solicitar al juzgador competente, mediante procedimiento sumario, disponga la prohibición de ausentarse para los casos en que dicha medida se aplica el régimen común.  Para adoptar una medida cautelar, el ejecutor no precisa de trámite previo y adoptará el criterio general y prevaleciente de la menor afectación a los derechos de las personas.  La aceptación a trámite de las excepciones a la coactiva por parte de la autoridad judicial correspondiente lleva como consecuencia el cese de cualquier medida cautelar dictada en el procedimiento administrativo de la coactiva.  El coactivado puede hacer que cesen las medidas cautelares presentando, a satisfacción del  órgano ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del procedimiento." |  | Ibídem. Se incorpora un inciso sobre el levantamiento de medidas cautelares previo a la aceptación de excepciones a la coactiva por vía judicial. |
| Articulo 78.- Incorpórese como articulo 351.11 el siguiente texto:  Art. 351.11.- Excepciones.- Al procedimiento de ejecución coactiva a favor de las  administraciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados únicamente puede  oponerse las siguientes excepciones:  1. Incompetencia del órgano ejecutor;  2. Ilegitimidad de personería del ejecutado o de quien haya sido notificado como su representante;  3. Inexistencia o extinción de la obligación;  4. El hecho de no ser deudor ni responsable de la obligación exigida;  5, Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, una reclamación o recurso  administrativo con respecto al título de crédito o a la resolucion que sirve de base para la  ejecución coactiva, en los casos en que sea requeri do el titulo de credito;  6. Hallarse en tramite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes;  7. Encontrarse suspendida la eficacia del acto administrativo cuya ejecución se persigue; y,  8. Duplicación de títulos con respecto de una misma obligación y de una misma persona.  La demanda de excepciones a la ejecución coactiva se interpondrá ante el juzgador competente del Gobierno Autonorno Descentralizado, dentro del término de veinte días, contados a partir de la notification por escrito al administrado.  El administrado podrá solicitar la suspensión del procedimiento coactivo, mientras se tramita la causa en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando tal procedimiento se ha iniciado en virtud de una resolucion o acto administrativo que haya causado estado y que implique una obligación económica a favor de la Administración.  El Tribunal ordenará dicha suspensión siempre que se afiance el interés económico de las entidades públicas o semipúblicas; caso contrario, continuará la ejecución". |  | Ibídem (Art. 328, COA). Además se propone un término de días para interponer excepciones a la coactiva y se busca garantizar el interés económico de la administración en las suspensiones. |
| Articulo 79.- En el articulo 355, incorp6ranse los siguientes incisos:  "Los funcionarios y servidores de cada Gobierno Autonomo Descentralizado, de sus entidades, así como de las entidades asociativas y mancomunidades, se regirán por las normas previstas en la Constituci6n de la Republica, la Ley Orgánica del Servicio Público y la normativa dictada por cada Gobierno Autónomo Descentralizado,  Cumplirán una jornada laboral especial determinada mediante acto normativo o resolutivo del respectivo cuerpo colegido, según corresponda, en relación con sus funciones y atribuciones específicas y a las realidades de los territorios donde actúan". | **Art. 355**.- De los servidores públicos del órgano legislativo. - La función de consejero o consejera  regional y provincial, concejal o concejala o vocal del gobierno parroquial rural es obligatoria. Sus  deberes y atribuciones son los señalados expresamente en la Constitución y en este Código. | Se permite a los órganos colegiados regular el cumplimiento de jordanas especiales de trabajo |
| Articulo 80.- Sustit6yese el contenido del articulo 360 nor el siguiente texto:  "Art. 360.- Administration.- La administration del talento humano de los Gobiernos Autonomos Descentralizados será autónoma y se regulará por las disposiciones que para el efecto se encuentren establecidas en la Ley y en las respectivas ordenanzas o resoluciones de las juntas parroquiales rurales.  Los Gobiernos Autonomos Descentralizados, sus entidades, entidades asociativas y regimenes especiales, en el marco del sistema integrado de desarrollo del talento humano del servicio publico, obligatoriamente tendrsn su propia planificaci6n del talento humano; clasificacion de puestos; reclutamiento y selecci6n de personal; formation, capacitacion, desarrollo profesional y evaluation del desempeno.  Las escalas remunerativas de las entidades que integran el regimen atonomo descentralizado, sus entidades asociativas y regimenes especiales, se sujetaran a su real capacidad econ6mica y observarsn los pisos y techos que para cada puesto o grupo ocupacional establezca el ente rector en materia laboral. En ningun caso el piso sera inferior a un salario bssico unificado del trabajador privado en general.  Corresponde a las unidades de administration del talento humano de Jos Gobiernos  Autonomos Descentralizados, sus entidades y regimenes especiales, la administration del  sistema integrado de desarrollo del talento humano en sus instituciones, observando las  disposiciones de la Ley Organica del Servicio Publico. El ente rector en materia laboral ni  ninguna autoridad ajena interferira en los actos relacionados con dicha administration". | **Art. 360**.- Administración.- La administración del talento humano de los gobiernos autónomos  descentralizados será autónoma y se regulará por las disposiciones que para el efecto se encuentren  establecidas en la ley y en las respectivas ordenanzas o resoluciones de las juntas parroquiales  rurales. | Se dispone la obligación de elaborar los subsistemas de talento humano a cada GAD. Además, se prohibe al ente rector interferir en la administración de talento humano de los GAD como se menciona en la LOSEP. |
| Articulo 81.- En el articulo 423, incorporase como inciso final el siguiente texto: "Los predios que constituyen patrimonio de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, destinados a areas verdes, franjas de protección, bosques protectores y zonas de amortiguamiento de impacto ambiental, bajo ningún título podrán ser cambiados de categoria ni enajenados." | **Art. 423**.- Cambio de categoría de bienes.- Los bienes de cualquiera de las categorías establecidas  en este Código, pueden pasar a otra de las mismas, previa resolución del órgano de legislación del  gobierno autónomo descentralizado con el voto favorable de las dos terceras partes de sus  miembros.  Los bienes de dominio público de uso público podrán pasar a la categoría de adscrito al servicio  público, y solo excepcionalmente a la categoría de bienes de dominio privado, salvo las quebradas  con sus taludes y franjas de protección, los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso  y protección; parques, canchas, zonas de reserva e instalaciones que se encuentren al servicio  directo de la comunidad. | Se prohíbe que el patrimonio de los GAD constituidos en áreas verdes, franjas de protección, bosques protectores y zonas de amortiguamiento de pacto ambiental, pueda ser cambiado de categoría o enajenado. |
| Articulo 82.- Sustitúyase el contenido del artículo 424 por el siguiente texto:  "Art. 424.- Área verde, para equipamiento comunitario y vías.- En las subdivisiones y  fraccionamientos sujetos o derivados de una autorización administrativa de urbanización,  el urbanizador deberá realizar, según diseños aprobados, las obras de mínimas de  urbanización, habilitación de vías, áreas verdes y para equipamiento comunitario, y dichas áreas deberán ser entregadas, por una sola vez, en forma de cesión gratuita y obligatoria al  Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano como bienes de dominio y  use público.  Se entenderá por obras mínimas de urbanización a la construcción de las redes de agua  potable, alcantarillado sanitario y pluvial, energía eléctrica, alumbrado público, telecomunicaciones y de vías, que incluirá la dotación de capa de rodadura, aceras y  bordillos.  Se entregará en calidad de áreas verdes y para equipamiento comunitario como mínimo el 15 % del área urbanizable del terreno o predio a urbanizar que tenga un área superior a cinco  mil metros cuadrados (5000m2) de acuerdo con lo establecido por la planificación  municipal o metropolitana, destinando exclusivamente para áreas verdes al menos el 50 % de la superficie entregada\_ Las áreas para equipamiento comunitario se harán constar de manera específica en los expedientes técnicos de los proyectos que se sometan a aprobacion municipal-  La entrega de áreas verdes, para equipamiento cornunitario y de vias no excedera del 35 %del area urbanizable del terreno o predio. En tanto no se haya Ilegado a los maximos de cesion gratuita de suelo, el predio original o los predios o cuerpos de terreno resultantes de este, deberan cumplirlos en la proportion que corresponda cuando se sometan a nuevas subdivisiones y fraccionamientos.  Se exceptua ]a entrega de areas verdes, para equipamiento cornunitario y de vias si ]a  superficie de terreno a dividirse no supera los mil metros cuadrados, siempre que el suelo a  ceder no pueda ser destinado a estos fines. En este caso el porcentaj e se compensara con el  pago en dinero segun el avaluo catastral del porcentaje. Con estos recursos la  municipalidad debera crear un fondo para la adquisicion de areas verdes, para equipamiento urbano y de obras para mejoramiento de las existentes. Se exceptuan tarnbien de esta entrega, las tierras rurales, urbanas y particiones hereditarias que se fraccionen con fines de partici6n hereditaria, donaci6n o yenta; siempre y cuando no se destinen para urbanizaci6n y lotizaci6n.  Tratandose de subdivisiones y fraccionamientos de suelo de terrenos ribereflos, las cesiones  para areas verdes, con las previsiones que correspondan, podran emplazarse en las llanuras  de inundaci6n o margenes, a fin de aprovechar sus valores paisajisticos y calidad  ambiental.  En el caso de proyectos habitacionales realizados en funci6n de la Ley de Propiedad Horizontal se aplicara la entrega de areas para equipamiento de caracter basico como bienes de domino y use publico." | **Art. 424**.- Área verde, comunitaria y vías.- En las subdivisiones y fraccionamientos sujetos o  derivados de una autorización administrativa de urbanización, el urbanizador deberá realizar las obras de urbanización, habilitación de vías, áreas verdes y comunitarias, y dichas áreas deberán ser  entregadas, por una sola vez, en forma de cesión gratuita y obligatoria al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano como bienes de dominio y uso público.  Se entregará como mínimo el quince por ciento (15%) calculado del área útil urbanizable del terreno  o predio a urbanizar en calidad de áreas verdes y equipamiento comunitario, de acuerdo a lo  establecido por la planificación municipal, destinando exclusivamente para áreas verdes al menos el  cincuenta por ciento de la superficie entregada. Se exceptúan de esta entrega, las tierras rurales que  se fraccionen con fines de partición hereditaria, donación o venta; siempre y cuando no se destinen  para urbanización y lotización.  La entrega de áreas verdes, comunitarias y de vías no excederá del treinta y cinco por ciento (35%)  del área útil urbanizable del terreno o predio.  En el caso de predios con una superficie inferior a tres mil metros cuadrados, la municipalidad o  distrito metropolitano, podrá optar entre exigir la entrega del porcentaje establecido en los incisos  previos de áreas verdes y equipamiento comunitario del área útil del terreno o su compensación en  dinero según el avalúo catastral del porcentaje antes indicado, de conformidad con lo establecido en  la ordenanza municipal correspondiente. Con estos recursos la municipalidad deberá crear un fondo  para la adquisición de áreas verdes, equipamiento comunitario y obras para su mejoramiento.  En las áreas consolidadas, los bienes de dominio y uso público destinados a áreas verdes, podrán  ser cambiados de categoría exclusivamente a favor de instituciones públicas para consolidar y  construir equipamientos públicos de conformidad con lo que establezca en su normativa el Gobierno  Autónomo Descentralizado. La institución pública beneficiaria tendrá la obligación de compensar el  equivalente al valor del bien que recibe, en base al avalúo realizado por el Gobierno Autónomo  Descentralizado municipal o metropolitano. | Se establecen nuevas condiciones para la gestión de los GAD municipales sobre áreas verdes, comunitarias y vías. |
| Articulo 83.- En el articulo 472, incorp6rase como inciso final el siguiente texto:  "En el caso de fraccionamiento dispuesto par orden judicial, se reestructuraran los lotes procurando compensar la superficie minima establecida, obligando al propietario a compensar la parte proporcional\_" | **Art. 472**.- Superficie mínima de los predios.- Para la fijación de las superficies mínimas en los  fraccionamientos urbanos se atenderá a las normas que al efecto contenga el plan de ordenamiento territorial. Los notarios y los registradores de la propiedad, para la suscripción e inscripción de una escritura de fraccionamiento respectivamente, exigirán la autorización del ejecutivo de este nivel de gobierno, concedida para el fraccionamiento de los terrenos. | Se incorpora que en los casos de fraccionamiento por orden judicial se procure compensar la superficie mínima establecida por parte del propietario. |
| Articulo 84.- Sustitúyese el contenido del primer inciso del articulo 479 12or el siguiente texto:  "Art. 479.- Transferencias de dominio de áreas de uso público a favor de las  municipalidades.- Las autorizaciones y aprobaciones de nuevas urbanizaciones en área  urbana o urbanizable, se protocolizarán en una notaría y se inscribirán en el correspondiente registro de la propiedad. Tales documentos constituiran titulos de transferencia de dominio de las áreas de uso público, verdes y comunales, a favor de la municipalidad, incluidas todas las instalaciones de servicios públicos, a excepción del servicio de energía eléctrica. Dichas áreas no podrán enajenarse, excepto cuando estén destinados a vivienda de interes social". | **Art. 479**.- Transferencias de dominio de áreas de uso público a favor de las municipalidades.- Las  autorizaciones y aprobaciones de nuevas urbanizaciones en área urbana o urbanizable, se  protocolizarán en una notaría y se inscribirán en el correspondiente registro de la propiedad. Tales  documentos constituirán títulos de transferencia de dominio de las áreas de uso público, verdes y  comunales, a favor de la municipalidad, incluidas todas las instalaciones de servicios públicos, a  excepción del servicio de energía eléctrica. Dichas áreas no podrán enajenarse.  En caso de que los beneficiarios de las autorizaciones de fraccionamiento y urbanización no  procedieren conforme a lo previsto en el inciso anterior, en el término de sesenta días contados desde la entrega de tales documentos, lo hará la municipalidad. El costo, más un recargo del veinte  por ciento (20%), será cobrado por el gobierno metropolitano o municipal. | Se dispone la posibilidad de enajenación de las áreas de uso público transferidas a los municipios en casos de viviendas de interés social.  Se elimina el pago del costo de la tramitación más un 20% a los beneficiarios de los fraccionamiento y urbanización que debieren pagar por improcedencia. |
| "Art. 496.- Actualizaci6n del avaluó y de los catastros.- Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de  la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio, que no necesariamente se  traducirá en un incremento del valor impositivo. A este efecto, la dirección financiera o la que haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.  Concluido este proceso, notificará por la prensa a la ciudadanía, para que los interesados puedan acercarse a la entidad o acceder por medios digitales al conocimiento de la nueva  valorización; procedimiento que deberán implementar y reglamentar las municipalidades.  Encontrándose en desacuerdo el contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de conformidad con este Código". | **Art. 496**.- Actualización del avalúo y de los catastros.- Las municipalidades y distritos metropolitanos  realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la  propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.  Concluido este proceso, notificará por la prensa a la ciudadanía, para que los interesados puedan  acercarse a la entidad o acceder por medios digitales al conocimiento de la nueva valorización; procedimiento que deberán implementar y reglamentar las municipalidades.  Encontrándose en desacuerdo el contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo  administrativo de conformidad con este Código. | Se dispone que la actualización de catastros y avalúos no necesariamente se traduzca en un incremento del valor impositivo. |
| "Art. 497.- Actualization de los impuestos.- Una vez realizada la actualización de los avalúos, podrá ser revisado el monto de los impuestos prediales urbano y rural que regirán para el bienio; la revisión la hará el concejo, fundamentándose en informes técnicos y observando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad que sustentan el sistema tributario nacional.  Dependiendo de la grave situación económica, que por causas ajenas a su voluntad debidamente comprobadas tengan o puedan tener los propietarios de los inmuebles de un  sector o segmento poblacional, el consejo podrá rebajar hasta en un 75 % los montos de los impuestos prediales que deban cancelar. Toda rebaja resuelta por el consejo será temporal." | **Art. 497**.- Actualización de los impuestos.- Una vez realizada la actualización de los avalúos, será  revisado el monto de los impuestos prediales urbano y rural que regirán para el bienio; la revisión la  hará el concejo, observando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad, progresividad y  generalidad que sustentan el sistema tributario nacional. | Se dispone que no sea obligación la revisión de los impuestos, y que el concejo también se fundamente en informes técnicos y no solo los principios.  Además se incorpora la posibilidad de rebaja de impuestos hasta un 75% según la situación económica de segmentos poblacionales. |
| Articulo 87.- Sustituvese el contenido del articulo 522 por el siguiente texto:  "Art. 522.- Notificación de nuevos avalúos.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de  catastros y de valoración de la propiedad rural cada bienio, que no necesariamente  significara un incremento del valor impositivo. La dirección financiera o Ia que haga sus  veces, notificará por medio de la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avaluó.  Concluido este proceso, notificará por medio de la prensa a la ciudadanía para que los interesados puedan acercarse a la entidad o por medios tele informáticos conocer la nueva valorización. Estos procedimientos deberán ser reglamentados por las municipalidades y concejos metropolitanos.  El contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de conformidad con este Codigo." | **Art. 522**.- Notificación de nuevos avalúos.- Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán,  en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad rural cada bienio. La dirección financiera o quien haga sus veces notificará por medio de la prensa a los  propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.  Concluido este proceso, notificará por medio de la prensa a la ciudadanía para que los interesados  puedan acercarse a la entidad o por medios tele informáticos conocer la nueva valorización. Estos  procedimientos deberán ser reglamentados por las municipalidades y concejos metropolitanos.  El contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de conformidad con este  Código. | La obligación de actualizar los catastros se mantiene, pero no necesariamente deben aumentar el valor impositivo. |
| Articulo 88.- Sustituyese el contenido del artículo 547 por el siguiente texto:  "Art. 547.- Sujeto Pasivo.- Están obligados a obtener la patente y por ende, el pago anual del impuesto de que trata el artículo anterior, las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicci municipal o metropolitana, que ejerzan permanentemente actividades comercial industriales, financieras e inmobiliarias.  Las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras identificadas como  productores en los sectores agrícola, pecuario, acuicola o dedicadas a actividades afines; asi como las plantaciones forestales no son objeto del impuesto a la patente y  consecuencia no serán sujetos de cobro de este impuesto par parte de ningún Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano del Pals. Para estos efectos baste la certificación que le haya otorgado el Gobierno Autónomo Descentralizado provincial correspondiente, para las personas naturales; y, la razón social de la persona jurídica respectiva", | **Art. 547**.- Sujeto Pasivo.- Están obligados a obtener la patente y, por ende, el pago anual del impuesto de que trata el artículo anterior, las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o  extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal o  metropolitana, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras,  inmobiliarias y profesionales. | Se elimina la obligatoriedad de obtener patente para quienes ejerzan actividades profesionales.  También se dispone la excepción para quienes los gobiernos provinciales los certifiquen como productores en los sectores agrícolas, pecuarios, acuícolas o actividades afines. |
| Articulo 89.- Incorporase como inciso final del articulo 577 el siguiente texto:  "Las obras identificadas en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial como necesarias para mitigar, proteger y prevenir desastres naturales o antrópicos, tales como: muros de  escolleras, embaulamiento o muros de encausamiento de quebradas o esteros, muros de pie  para estabilización de taludes y otras obras de similares características u objetivos, no serán  objeto de recuperación a través de contribución especial de mejoras." | **Art. 577**.- Obras y servicios atribuibles a las contribuciones especiales de mejoras.- Se establecen  las siguientes contribuciones especiales de mejoras por:  a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;  b) Repavimentación urbana;  c) Aceras y cercas; obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas;  d) Obras de alcantarillado;  e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;  f) Desecación de pantanos y relleno de quebradas;  g) Plazas, parques y jardines; y,  h) Otras obras que las municipalidades o distritos metropolitanos determinen mediante ordenanza,  previo el dictamen legal pertinente. | Se prohíbe la imposición de la contribución especial de mejoras derivado de obras que sirvan para mitigar, proteger y prevenir desastres naturales o antrópicos. |
| Articulo 90.- Sustituyese el contenido de la Disposition General Novena, por  siguiente texto:  DISPOSICION GENERAL NOVENA.- Garantía de prevalencia.- Las normas d  presente Código únicamente podrán ser derogadas o reformadas mediante disposición expresas de otras leyes de igual jerarquía; y, solo mediante una Ley Organica pueden  atribuirse deberes, responsabilidades y competencias a los Gobiernos Autonomos Descentralizados, en concordancia con lo dispuesto en los articulos 132 y 425, inciso tercero de la Constitution de la Republica. | NOVENA.- Garantía de prevalencia.- Las normas del presente Código únicamente podrán ser derogadas o reformadas mediante disposiciones expresas de otras leyes de igual jerarquía, en concordancia con el artículo 425, inciso tercero de la Constitución de la República. | Se dispone que solo por ley orgánica puedan atribuirse deberes, responsabilidades y competencias a los GAD. |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS. -  DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA: Asistencia Financiera para la Gestión de la Competencia de Agua Potable y Alcantarillado.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos que, individual o mancomunadamente, no cuenten con recursos financieros suficientes, incluidos los provenientes de endeudamiento, para garantizar la gestión de la competencia de prestación de los servicios de agua potable, agua segura, alcantarillado y/o eliminación de excretas, podrán acceder a financiamiento reembolsable en condiciones preferenciales.  Al efecto se constituirá un fondo integrado por aportes y/o asignaciones del gobierno nacional, la banca pública de desarrollo, la cooperación internacional, y/u otros organismos  públicos o privados, nacionales o extranjeros, el que será administrado por la banca pública de desarrollo.  La asistencia financiera se concederá observando los siguientes criterios:  • Que se verifique la insuficiencia de recursos y capacidad de endeudamiento del Gobierno Autónomo Descentralizado; y,  • Que el proyecto a financiarse cuente con informe de viabilidad, con una proyección no inferior a veinte años de vida util\_  El costo del financiamiento incluira unicamente el valor del capital mss el costo de los servicios administrativos financieros.  El plazo para la amortization del financiamiento sera determinado por la entidad concedente del financiamiento, en funcion de la capacidad de pago del requirente, pero en ningun caso podra exceder el tiempo de vida util del proyecto.  Los proyectos de agua potable, agua segura, alcantarillado y/o eliminacion de excretas podran ser desarrollados ademas a traves de alianzas publico privadas. |  | En las transtorias se incluye lo siguiente:  - La posibilidad de financiera la competencia de agua potable y alcantarillado con crédito reembolsable en condiciones preferenciales. Para estos fines, se dispone la creación de un fondo entre gobierno nacional, banca pública, cooperación y otros organismos que será administrado por la banca de desarrollo, disponiéndose criterios para el acceso a dicha asistencia financiera. |
| DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.- Bienes inmuebles para los gobiernos parroquiales rurales.- Los bienes inmuebles pertenecientes a otros niveles de gobierno o entidades públicas en donde, al momento de expedirse el presente Código, estén funcionando los gobiernos parroquiales rurales pasarán a formar parte del patrimonio de estos, siempre y cuando se encuentren en la jurisdicción parroquial respectiva.  DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.- En el plazo máximo de treinta dias contados a partir de la vigencia de este Código Orgánico reformado, se reunirán las Asambleas Generales de las Entidades asociativas provinciales, municipales y parroquiales y ajustaran sus Estatutos al ordenamiento legal vigente, Procederan a regularizar sus nominas de personal y observaran la normativa national atinente al proceso de desvinculacion del talento humano excesivo. |  | Se dispone la adquisición del dominio sobre los bienes que ocuparen los gobiernos parroquiales como instalaciones.  En 30 días a partir de la vigencia de las reformas se reunirán las asambleas de las entidades asociativas para acogerse a las mismas y procederán a regularizar las nóminas observando las normas para desvinculación de personal excesivo. |
| DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA.- El órgano de legislación y fiscalización de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos convalidarán el proceso de regularización de los asentamientos irregulares consolidados existentes hasta un año después de la entrada en vigencia este Código Orgánico reformado, para autorizar al lotizador y/o urbanizador la comercializacion del fraccionamiento cumpliendo con el requisitos de vías de acceso, el porcentaje minimo de areas verdes y la dotacion parcial de los servicios de infraestructura basica. |  | Los órganos legislativos municipales convalidarán el proceso de regularización de asentamientos irregulares consolidados has un año después de las reformas, para lo cual deberán cumplir requisitos mínimos. |
| DISPOSICIONES DEROGATORIAS:  PRIMERA.- Derogase la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestion del Suelo, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 970 de 5 de julio de 2016.  SEGUNDA.- Con la entrada en vigencia de la presente Ley, deróganse todas las  disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a lo dispuesto en este Código.  DISPOSICION FINAL.- Las presente Ley Reformatoria entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. |  | Se propone derogar la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo |